

# ¿EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA DERIVA? UN ANÁLISIS DE LAS CONDENAS ERRÓNEAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL ESTADOUNIDENSE CON PARTICULAR HINCAPIÉ EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN DIRECTA

E. Matías DÍAZ\*

---

Fecha de recepción: 27 de diciembre de 2016

Fecha de aprobación: 21 de abril de 2017

## Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar los aspectos propios del fenómeno de las condenas erróneas en el específico ámbito de la justicia juvenil de los Estados Unidos, desde la perspectiva que brinda la instancia recursiva del procedimiento juvenil, en especial, la de la apelación directa. Ello lleva a poner de resalto la particular influencia que el errático desarrollo de este sistema de justicia juvenil ha tenido, no sólo en algunos de los elementos causales que explican el fenómeno de las condenas de jóvenes inocentes, sino también en ciertos obstáculos que dificultan la capacidad de la etapa procesal de apelación directa para detectar y corregir decisiones judiciales erróneas.

*Palabras clave:* Justicia juvenil de los Estados Unidos – Condenas erróneas – Apelación directa – Derecho penal comparado

---

\* Abogado (UBA). Agradezco a Leandro DIAS, Santiago MOLLIS, Alexia BRAUN y Diana VELEDA por la lectura de borradores de este trabajo y por sus más que útiles comentarios y sugerencias. Del mismo modo, doy gracias a la profesora Dra. Mary BELOFF por sus generosas observaciones críticas, muchas de las cuales, vale aclarar, no pudieron ser aquí abordadas por cuestiones de espacio y tiempo de edición del artículo. Por último, agradezco los comentarios de los dos evaluadores anónimos. Obviamente, todos los errores apreciables en este trabajo son de mi entera responsabilidad. Contacto: [matiasdiaz92@hotmail.com](mailto:matiasdiaz92@hotmail.com).

## **Title: The American Juvenile System Adrift? An Analysis of the Phenomenon of Wrongful Conviction in the American Juvenile System with an Emphasis on the Procedure of Direct Appeals**

### **Abstract**

In this article I will analyze the general features of the phenomenon of wrongful conviction in the American Juvenile System from the perspective of the appeals procedure and, in particular, the direct appeals procedure. This leads to the question of the influence of this erratic juvenile system not only on some causal elements that explain the phenomenon of wrongful conviction of youth offenders, but also on certain obstacles that interfere with the capacity of the procedure of direct appeals to detect and correct wrongful judicial decisions.

*Keywords: American Juvenile System – Wrongful Convictions – Direct Appeals – Comparative Criminal Law*

### **Sumario**

**I. Introducción; II. El específico ámbito recursivo posterior al dictado de la decisión de culpabilidad y/o sentencia de condena: ámbito de operatividad, estándares de revisión y deferencia; III. Las características salientes del fenómeno de las condenas erróneas: un sistema que falla; IV. Los aspectos relevantes del sistema judicial juvenil; A. De capacidades y de responsabilidades; B. La construcción y reconfiguración de un sistema; C. “Duros con la delincuencia juvenil”; D. El sistema resultante; V. Las condenas erróneas en el sistema juvenil: Un aspecto soslayado del problema; A. El inacabado reconocimiento de derechos. Las confesiones falsas y la renuncia al ejercicio de derechos esenciales; B. La importancia del derecho a contar con un abogado de confianza; C. Los acuerdos de culpabilidad, un espacio controversial que genera dudas; D. La ilegitimidad de las condenas erróneas intencionales; E. Síntesis; VI. Las apelaciones como medios de solución del problema; A. Implicancias del sistema recursivo como ámbito de detección y corrección de las condenas erróneas; B. El ejercicio de los derechos recursivos en el ámbito juvenil; C. Sobre los motivos de las apelaciones y sus implicancias; D. De la renuncia a la apelación hacia el control de la falsa confesión; VII. Conclusión; VIII. Bibliografía.**

## I. Introducción

Dentro del extenso campo del represivo sistema de justicia de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU),<sup>1</sup> el ámbito de la justicia juvenil, por sus propias características, resulta un segmento interesante para evaluar el punto de contacto de dos cuestiones altamente problemáticas: apelación directa y casos de condenas erróneas.

Por un lado, la justicia juvenil ha sufrido a lo largo del tiempo, desde su establecimiento, variaciones en la estructuración de su objeto y en el enfoque jurídico y político desde el cual éste es analizado. Este proceso ha generado un sistema de justicia que cuenta con elementos componentes de distinta raíz conceptual relacionados con diferentes directrices políticas. De esto se ha derivado un peculiar aunque no menos complejo modo de abordar los casos que ingresan al sistema, lo que repercute, entre otras cosas, en la calidad de los resultados.

Por otro lado, la instancia de apelación directa dentro del procedimiento que juzga las ilicitudes cometidas por los jóvenes se revela como un ámbito propicio, por su especificidad funcional, para indagar sobre la dimensión de los errores en la condena de —jóvenes— inocentes.<sup>2</sup>

De este modo, distintos aspectos teóricos deben ser singularizados para su posterior desarrollo y entrecruzamiento. Por ello, en el presente trabajo, tras unas necesarias referencias preliminares al sistema de apelación directa (II) y al fenómeno de las condenas erróneas (III), destacaremos las características salientes del sistema de justicia juvenil en su relación siempre constante con la cuestión penal propiamente dicha (IV), para abordar después el problema de las condenas erróneas en el contexto del sistema juvenil (V), y así puntualizar finalmente las características más salientes de esa cuestión en lo que respecta a la apelación de las decisiones judiciales en tal sistema de justicia (VI). Por último, daremos nuestras impresiones de cierre de

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el último informe elaborado por la organización no gubernamental de carácter internacional dedicada a la protección de los derechos humanos, *Human Rights Watch*, referido a los EEUU, diversas leyes y prácticas estadounidenses, sobre todo en materia de justicia penal y de menores, inmigración y seguridad nacional, violan derechos humanos reconocidos internacionalmente. En lo que respecta a la población penitenciaria de ese país (2,37 millones de personas), se trata de la mayor que se tenga conocimiento en el mundo. Además, alrededor de 12 millones de personas pasan por cárceles de condado cada año. El informe agrega que “decenas de miles de jóvenes menores de 18 años permanecen encarcelados en centros de detención y prisiones para adultos en todo el país”. Ver Human Rights Watch, Informe 2016, Estados Unidos, disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285002> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>2</sup> A los fines de este trabajo, utilizamos la expresión “jóvenes” como equivalente a “niños, niñas y adolescentes”, en tanto sujetos del sistema de justicia juvenil.

EN LETRA: DERECHO PENAL  
Año II, número 4 (2017)

este trabajo sobre cómo las disonantes características del sistema de justicia juvenil en los EEUU —que se manifiestan también en el alcance y la operatividad de la etapa de apelación como instancia de detección y corrección de decisiones erróneas— generan un campo fértil para la generación de casos de condenas de inocentes (VII).

En definitiva, nuestra intención será la de resaltar un aspecto problemático de un sistema como el juvenil, que en los EEUU, más allá de ciertas proclamas y fundamentos aparentes, ha adquirido un propio y particular sentido *punitivista* en un amplio campo etario de acción.<sup>3</sup> Ello, entendemos, se torna necesario para pensar de mejor manera la coyuntura de nuestro país,<sup>4</sup> donde, en general, el debate político continúa girando en torno a la baja de la edad de punibilidad de los jóvenes infractores<sup>5</sup> y a la diagramación de un amplio sistema punitivo como forma de tratar el *problema* de la delincuencia juvenil.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Sobre la ampliación del sistema de justicia juvenil en cuanto ámbito represivo, ver BERNARD, *The Cycle of Juvenil Justice*, New York, Oxford University Press, 1992. También, DODGE, “Our Juvenile Court Has Become More like a Criminal Court: A Century of Reform at the Cook County (Chicago) Juvenile Court”, en *Michigan Historical Review*, vol. 26, n.º 2, 2000, pp. 51-89.

<sup>4</sup> No desconocemos los distintos contextos jurídicos en ambos países. Sabemos que en nuestro país la Convención sobre los Derechos del Niño tiene rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica donde este tratado no fue ratificado. Sin embargo, esta situación no asegura en la Argentina ni en la región la eliminación de todo sesgo *punitivista* y de irracionalidad en el uso de la coerción física en un sistema juvenil. Por caso, repárese en las conclusiones del trabajo de LANGER y LILLO sobre la operatividad de la reforma ocurrida en Chile en esta materia con el marco dado por el derecho internacional de los derechos humanos referido a la infancia. Estas indican que con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma ha aumentado tanto el número total de adolescentes privados de su libertad como la tasa relativa y la proporción de adolescentes privados de su libertad en comparación con los adultos. Ver LANGER/LILLO, “Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate”, en *Revista Política Criminal*, vol. 9, n.º 18, art. 13, 2014, pp. 713-738, disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_09/n\\_18/Vol9N18A13.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18A13.pdf) [enlace verificado el día 17 de junio de 2017]. También, GUEMUREMAN, *Aproximaciones a la realidad del encierro de adolescentes y jóvenes en la Argentina (2006-2010)*, ponencia publicada en la revista electrónica del Seminario sobre estudios comparados del gobierno de la cárcel neoliberal en Argentina y en Francia, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires - Instituto de Investigaciones Gino Germani; Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos, 2012, pp. 54-86, disponible en: <http://gespydhiigg.sociales.uba.ar/files/2013/11/Chantraine.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017], donde entre otras cosas se analiza el incremento de las privaciones de la libertad de jóvenes menores de dieciocho años en la provincia de Buenos Aires desde la implementación del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

<sup>5</sup> NIÑO, “Acerca de la capacidad jurídico-penal de niñas, niños y adolescentes”, en AA.VV. *Avances y Desafíos de un Sistema Penal Juvenil en construcción*, Ministerio de Desarrollo Social, Defensoría General de la Nación y Unicef Argentina, Buenos Aires, 2010, pp.32-38, donde fulmina argumentalmente la idea expresada en un proyecto de reforma de la ley 22.278 elaborado por el senador PICHETTO en el que proponía, sin ninguna otra modificación, rebajar el límite etario de punibilidad a 14 años.

<sup>6</sup> Sobre los últimos proyectos de reforma presentados ver <http://observatoriojovenesigg.sociales.uba.ar/files/2016/06/proyectos-de-ley-a-2016.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017]. La referida ampliación consiste en el aumento del territorio de lo prohibido penalmente (más conductas

## II. El específico ámbito recursivo posterior al dictado de la decisión de culpabilidad o sentencia de condena: ámbito de operatividad, estándares de revisión y deferencia

El sistema recursivo del proceso juvenil en los EEUU sigue las pautas del procedimiento penal de adultos.<sup>7</sup> En este sentido, si bien ya tuvimos oportunidad de analizar con minuciosidad desde un punto de vista crítico la operatividad de la apelación directa en la corrección de las condenas erróneas en el sistema de justicia penal de los EEUU,<sup>8</sup> aquí cabe dejar en claro que la apelación en general se encuentra limitada a cuestionamientos contra decisiones jurisdiccionales caracterizadas como juzgamientos finales del procedimiento, o bien contra decisiones que pueden ser ubicadas dentro de las excepciones a esa regla.<sup>9</sup>

En principio, diversos aspectos de una decisión, si no todos, pueden ser impugnados en apelación directa. Sin embargo, cada uno de ellos será objeto de un tratamiento y abordaje diferente por parte de los tribunales de apelación.

---

consideradas delitos) y, en segundo lugar, el aumento de la duración de las penas. Todo ello junto con la extensión del campo etario de aplicación (baja de la edad de punibilidad). Ver BELOFF, “Argumentos para una discusión pendiente acerca del futuro de la justicia juvenil en la Argentina”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, año III, n.º 11, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 129. La autora en una interesante apreciación aclara que existe una coincidencia general sobre propuestas concretas surgidas desde ópticas en principio diferentes, de mano dura, algunas, y garantistas o progresistas, otras (pp. 131 y 142). Sobre la convergencia de distintas expresiones político-partidarias como rasgo característico de la cultura del control punitivo en las sociedades tardo-capitalistas, ver GARLAND, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 50.

<sup>7</sup> DUCE/COUSO, “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado”, en *Revista Política Criminal*, vol. 7, n.º 13, art. 1, 2012, pp. 1-73, p.54, disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_07/n\\_13/Vol7N13A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A1.pdf) [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>8</sup> DÍAZ, *Sobre las condenas erróneas y su análisis desde la instancia de apelación directa en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos de Norteamérica*, en prensa.

<sup>9</sup> En distintos Estados, de manera discrecional, se permite la apelación en casos donde es necesario proteger al peticionante contra un sustancial o irreparable perjuicio. En el sistema federal dos reglas establecen las apelaciones contra resoluciones anteriores a la decisión final en los casos penales. Una, la regla 18 USC 3731, limitada a apelaciones del fiscal. La otra, 18 USC 3154 (c), que provee a la defensa y a la acusación el derecho a apelar las órdenes de detención o liberación dictadas durante el procedimiento. En general, como excepciones a la regla se aduce que las apelaciones proceden contra decisiones dictadas en procesos colaterales distintos al litigio principal o básico (v.gr. decisiones dictadas en un procedimiento de *habeas corpus* iniciado con motivo de una afectación de un derecho constitucional sucedida en un procedimiento penal en trámite); en procedimientos independientes (v.gr. objeción de un medio de comunicación contra la decisión que ordena cerrar una sala de audiencia al público y a la prensa); entre otras. LAFAVE/ISRAEL/KING/KERR, *Criminal Procedure*, t. 7, 4.ª ed., Saint Paul, Minnesota, Thomson Reuters, 2015, pp. 5 ss.

Diferentes tipos de estándares de revisión son usados según la clase de cuestión decidida y cuestionada.<sup>10</sup> Los estándares de revisión determinan cuán *deferente* será el tribunal de apelación con los órganos decisores del juicio ante una apelación determinada.<sup>11</sup> Los puntos de las decisiones tomadas por los jueces pueden ser tradicionalmente divididos en tres categorías: cuestiones de derecho (revisables por medio de un estándar *de novo*), fácticas (revisables mediante un estándar de claro error) y discrecionales (revisables a través de un estándar llamado de abuso de discreción).<sup>12</sup>

En lo concerniente a lo que rodea a la determinación de culpabilidad, es una idea *cristalizada* aquella que establece que los tribunales de apelación deben brindar una gran deferencia a los juzgadores de la instancia del juicio.<sup>13</sup> Para ANDERSON, por ejemplo, es extremadamente difícil cuando no imposible que un tribunal de apelación tome en cuenta de manera seria un reclamo por un error fáctico, como ser que un testigo mintió o se equivocó en su declaración.<sup>14</sup>

En particular, el principio según el cual la culpabilidad de la persona acusada debe ser determinada en juicio y más allá de la duda razonable, sin perjuicio del común acuerdo sobre su presencia implícita en la Constitución<sup>15</sup> y más allá de la discusión sobre su origen histórico,<sup>16</sup> recién obtuvo un reconocimiento expreso como demanda constitucional por parte de la Corte

---

<sup>10</sup> LFAVE/ISRAEL/KING/KERR, *supra* nota 9, p. 120. En las apelaciones directas, generalmente los distintos estándares se encuentran determinados por las leyes. Cuando no se encuentra establecido el estándar por medio de una ley, los tribunales de apelación podrán elegir el estándar que aplicarán. En general, al momento de la determinación del estándar correcto para medir la decisión apelada, los objetivos de “eficiencia” y “justeza” decidirán el estándar aplicable. Son usados estándares deferenciales hacia la decisión apelada cuando el juez del juicio seguramente cuenta con mayor información o pericia que los jueces revisores, o bien cuando no sea necesaria la determinación de reglas uniformes y generales como guías para los jueces de juicio.

<sup>11</sup> BAIRD, “Standards of appellate review in criminal cases”, en *South Texas Law Review*, vol. 707, 2001, p. 722.

<sup>12</sup> LFAVE/ISRAEL/KING/KERR, *supra* nota 9, pp. 120 ss.

<sup>13</sup> SEPLER, “Appellate Standards of Review”, en *Florida Bar Journal*, vol. 73, 1999, p. 48. Incluso más, se nos dice que en la práctica los tribunales de apelación únicamente revocan las condenas no cuando la prueba es insuficiente, sino cuando directamente no hay prueba sobre la culpabilidad. FINDLEY, “Innocence Protection in the Appellate Process”, en *Marquette Law Review*, vol. 93, 2009, p. 591, pp. 601 y 602.

<sup>14</sup> ANDERSON, “Revising harmless error: Making Innocence Relevant to Direct Appeals”, en *Texas Wesleyan Law Review*, vol. 17, 2011, p. 391.

<sup>15</sup> JONAKAIT, “Finding the original meaning of American criminal procedure rights: lessons from reasonable doubt’s development”, en *University Of New Hampshire Law Review*, vol. 10, 2012, p. 97, p. 161.

<sup>16</sup> Sobre las distintas opiniones con relación al origen y hasta el sentido de la regla de la duda razonable, ver, entre otros trabajos: MORANO, “Reexamination of the Development of the Reasonable Doubt Rule”, en *Boston University Law Review*, vol. 55, 1975, p. 507; WHITMAN, *The Origins of Reasonable Doubt: Theological Roots of the Criminal Trial*, New Haven, Yale University Press, 2008; SHAPIRO, “‘To a Moral Certainty’: Theories of Knowledge and Anglo-American Juries 1600-1850”, en *Hastings Law Journal*, vol. 38, 1986, p. 153.

Suprema de los EEUU en el año 1970 (en adelante, Corte Suprema o Corte), en el caso “Winship”.<sup>17</sup>

Así las cosas, en un contexto jurídico donde el derecho a la apelación de la declaración de culpabilidad no es considerado en el nivel federal como un derecho constitucional —ni en sí mismo ni como parte integrante de la cláusula constitucional del debido proceso—,<sup>18</sup> el control de la suficiencia de las pruebas que sostienen la declaración de culpabilidad es ejercido en la instancia de apelación generalmente en la gran mayoría de los Estados de acuerdo con el criterio dispuesto por la Corte Suprema en el caso “Jackson v. Virginia”.<sup>19</sup>

En ese caso, la Corte afirmó que no era necesario que un tribunal revisor se pregunte “si él mismo cree que la prueba del juicio establece la culpabilidad más allá de la duda razonable”, sino “*simplemente, si después de analizar la prueba a la luz más favorable a la acusación, algún juzgador podría encontrar los elementos esenciales del crimen más allá de la duda razonable*”.<sup>20</sup>

En síntesis, la revisión en la instancia de apelación de la aplicación del estándar probatorio de la duda razonable se realiza en función del criterio jurídico de la insuficiencia (legal) de la prueba;<sup>21</sup> éste sería el límite de la obligación impuesta por la Constitución federal en la aplicación del estándar de prueba implícito en la cláusula del debido proceso. Más allá de que el test de la suficiencia es mencionado de diversas maneras,<sup>22</sup> este criterio implica, de un lado, una gran deferencia hacia la decisión del juicio de parte del tribunal de apelación y una pesada carga para el

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*In re Winship*”, 31 de marzo de 1970, 397 U.S. 358 (1970).

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*McKane v. Durston*”, 14 de mayo de 1894, 153 U.S. 684 (1894).

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*Jackson v. Virginia*”, 28 de junio de 1979, 443 U.S. 307 (1979). Ver, también, NEWMAN, “Beyond the reasonable doubt”, en *New York University Law Review*, vol. 68, 1993, p. 979, p. 987.

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*Jackson v. Virginia*”, 28 de junio de 1979, 443 U.S. 307 (1979). Así, también la Corte dejó totalmente atrás la doctrina del caso “*Thompson v. Louisville*”, 21 de marzo de 1960, 362 U. S. 199 (1960), de que la cláusula del debido proceso era negada sólo cuando no había ninguna prueba respecto de la existencia del delito.

<sup>21</sup> RYAN, “The 13th Juror: re-evaluating the need for a factual sufficiency review in criminal cases”, en *Texas Tech Law Review*, vol. 37, 2005, p. 1291, p. 1293.

<sup>22</sup> “Si basado en la evidencia, un jurado con un entendimiento razonable debe necesariamente arribar a una duda también razonable sobre la culpabilidad del acusado”; “si algún juzgador razonable sobre los hechos puede haber encontrado los elementos esenciales del crimen más allá de toda duda razonable”; “si la evidencia presentada en el juicio pudo ser el soporte de alguna razonable determinación de culpa más allá de la duda razonable”. Ver CHILDRESS/DAVIS, *Federal Standards of Review*, vol. 2, 4.ª ed., Matthew Bender/Lexis-Nexis, 2010, § 9.1, pp. 9-6.

apelante,<sup>23</sup> y, del otro, un análisis jurídico-legal alejado de exigencias puramente fácticas o epistémicas.<sup>24</sup>

Queda en claro que la estructuración de la instancia de apelación se desentiende de las discusiones directas sobre la inocencia fáctica del recurrente, pero sí privilegia —o debería hacerlo— los reclamos sobre los errores jurídicos, en particular, los procedimentales.<sup>25</sup> Sin embargo, esta clase de errores también debe superar un tamiz posterior una vez que son detectados. Ellos deben ser analizados en función de su nocividad.<sup>26</sup>

### III. Las características salientes del fenómeno de las condenas erróneas: un sistema que falla

Las condenas erróneas representan un serio problema en el sistema penal de los EE.UU.<sup>27</sup> Las dimensiones de este problema no pueden ser determinadas con precisión. Además su relevancia no siempre es ponderada en forma adecuada en la sociedad.<sup>28</sup> GROSS afirma que a pesar de lo que se pensaba, hay una evidencia clara: son regularmente condenadas personas inocentes

---

<sup>23</sup> NEWMAN, *supra* nota 19, p. 996.

<sup>24</sup> BAIRD, *supra* nota 11, p. 757. Cabe hacer notar que la insuficiencia de pruebas para arribar a una condena también puede ser esgrimida como moción en el juicio para que el juez técnico que dirige el debate decida la absolución directa del acusado; aunque en este caso el estándar de suficiencia varía levemente en la gran mayoría de las jurisdicciones pues aquí “el juez debe determinar, dada la evidencia presentada, y respetando la exclusiva competencia del jurado para determinar la credibilidad de las pruebas, sopesarlas y realizar justificadas inferencias fácticas a partir de ello, si una mente razonable podría concluir en la culpabilidad más allá de la duda razonable” (SALTZBURG/CAPRA, *American Criminal Procedure*, 7.ª ed., Saint Paul, Minnesota, Thompson/West, 2004, p. 1605). Por lo demás, ya sea en la instancia de apelación o como moción, un planteo exitoso vinculado con la insuficiencia (legal) de pruebas debe llevar directamente a la absolución del acusado, y es inconstitucional la reedición del juicio por el mismo hecho por afectar la cláusula de la quinta enmienda de derechos conocida como *double jeopardy*. Así, CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Burks v. United States”, 14 de junio de 1978, 437 U.S. 1 (1978).

<sup>25</sup> ANDERSON, *supra* nota 14, p. 391.

<sup>26</sup> Análisis que genera no pocos problemas adicionales debido a la falta de uniformidad en los criterios para tratar los errores procedimentales y definir su grado de nocividad o inocuidad con relación a la decisión cuestionada. Ver DÍAZ, *supra* nota 8, p. 11.

<sup>27</sup> No son un mero “sueño irreal”. Ver BANDES, “Protecting the Innocent as the Primary Value of the Criminal Justice System (Reviewing George Thomas, ‘The Supreme Court on Trial: How the American Justice System Sacrifices Innocent Defendants.’)”, en *Ohio State Journal of Criminal Law*, vol. 7, 2009, p. 413. El descubrimiento de cientos de condenas erróneas en los últimos veinte años ha dado una nueva dimensión al debate sobre el sistema de justicia de los EE.UU, al calor de los denominados Movimientos de Inocencia o Revolución de la Inocencia. Ver FINDLEY, “Defining Innocence”, en *Albany Law Review*, vol. 74, 2010-2011, p. 1158.

<sup>28</sup> GROSS, “Convicting the Innocent”, en *Annual Review of Law & Social Science*, vol. 4, 2008, p. 175. En el mismo sentido, DRIZIN/LULOFF, “Are juvenile Courts a breeding ground for wrongful convictions?”, en *Northern Kentucky Law Review*, vol. 34, 2007, p. 257.

por serios crímenes en los EEUU.<sup>29</sup> Esta impresionante afirmación está trastocando la perspectiva que los propios agentes tenían en asuntos antes incuestionables.<sup>30</sup>

La gravedad del problema se advierte cuando vemos que por definición no se puede conocer cuándo ocurre la condena de una persona inocente en un proceso penal.<sup>31</sup> Existe una cifra negra que indica una cantidad desconocida de casos en los que una persona es condenada por delitos que no sucedieron o en los que no participó. Únicamente se pueden conocer aquellos casos que finalmente terminaron en exoneraciones de condenas una vez transcurrida la instancia de apelación directa,<sup>32</sup> en instancias extraordinarias o en procesos colaterales, en casos en los que

---

<sup>29</sup> Antes de la aparición estelar de la prueba de ADN, el problema de las condenas erróneas estaba fuera del interés y de la mirada de los agentes y académicos. GROSS cita a la jueza de la Corte Suprema, SANDRA DAY O’CONNOR, quien afirmó que “nuestra sociedad tiene un alto grado de confianza en los juicios penales pues en gran medida la Constitución ofrece protecciones contra la condena de inocentes”. Ver voto concurrente en CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Herrera v. Collins”, 25 de enero de 1993, 506 U.S. 390 (1993). Pero ahora ha corrido mucha agua, y las condenas erróneas o falsas “han llamado la atención del pueblo estadounidense por un buen motivo”. Ver GROSS, *supra* nota 28, p. 174.

<sup>30</sup> En el caso CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Kennedy v. Louisiana”, 25 de junio de 2008, 554 U.S. 407 (2008), la Corte sostuvo que la octava enmienda prohíbe la pena de muerte por la violación de una menor cuando el crimen no involucró la muerte de la víctima. Con cita de diversos informes basados en el Movimiento de Inocencia y en condenas erróneas, la Corte razonó que a partir del problema de la existencia de testimonios de niños poco confiables, inducidos o imaginarios, hay un especial riesgo de condena errónea en casos de violación de menores.

<sup>31</sup> GROSS, *supra* nota 28, p. 175.

<sup>32</sup> Sólo en casos graves donde la prueba de ADN facilita la demostración de la inocencia y abre las puertas para procedimientos extraordinarios posteriores al proceso penal, ello es posible. Se estima que la prueba de ADN o sus posibilidades de realización por la presencia de evidencia biológica tienen incidencia en un 20 % de los casos penales. Ver MEDWED, *Prosecution Complex. America’s race to convict and its impact on the innocence*, New York, New York University Press, 2012, p. 1. Aquellos otros casos, ya sea los que no están vinculados con la prueba de ADN o tienen condenas cortas, presentan dificultades a la hora de intentar la rectificación de los errores en forma posterior a su firmeza, pues generalmente la prueba de la inocencia que habilita la reapertura del caso es de difícil adquisición y la corta duración de las condenas hace que estas se cumplan en forma anterior a los intentos de reapertura. La verdad es que nadie persigue exoneraciones de quienes han sido equivocadamente hallados culpables de hurtos, asaltos menores, posesión de drogas o pequeños delitos, y sentenciados a penas de ejecución condicional o de multas o de unos pocos años o a meses de prisión. Es más, muchas organizaciones de proyectos de inocencia, como política propia, sólo aceptan casos graves que envuelven condenas de larga duración con muchos años todavía por cumplir. FINDLEY, *supra* nota 28. Una situación delicada la conforman las condenas dictadas en los acuerdos llevados a cabo entre acusados y fiscales, en los que los primeros se declaran culpables. Para muchos acusados inocentes que enfrentan acusaciones por delitos graves, este tipo de acuerdos representan la mejor oportunidad de limitar la aflicción que sufren. Con cuánta frecuencia personas inocentes en general acuerdan su culpabilidad y reciben condenas reducidas es una cuestión que no se conoce. Ver GROSS, *supra* nota 28, p. 181. Cabe recordar que en el ámbito federal el noventa por ciento de las condenas surgen de acuerdos de culpabilidad, y en el orden estatal el índice aumenta a noventa y cuatro por ciento del total de condenas (ver ROBERTSON, “The Right to Appeal”, en *N.C. L. Rev.*, vol. 91, 2013, p. 1227).

suficiente prueba de peso ha sido capaz de persuadir a un gobernador o a un tribunal superior o corte suprema de que la persona condenada era inocente o debía ser considerada como tal.<sup>33</sup>

Gracias a los estudios realizados con motivo de esas exoneraciones se ha podido establecer que las causas procesales por las que acaecen este tipo de falsas o erróneas condenas son: a) la identificación errónea realizada por un testigo ocular; b) las confesiones falsas; c) la engañosa, falsa o fraudulenta evidencia forense o de expertos; d) los falsos y mendaces testimonios de informantes policiales o “presos soplones”; e) la mala conducta de los investigadores o de los fiscales; y f) la defensa ineficaz.<sup>34</sup>

Las historias sobre condenas erróneas e ilegítimas incluyen reportes de interrogatorios bajo coerción, impropios o falibles procedimientos de identificación ocular, sospechosos alternativos que son descartados arbitrariamente por los investigadores o por los fiscales, prueba exculpatoria que es desatendida u ocultada, perjurio por parte de testigos, informes forenses fraudulentos, etcétera.<sup>35</sup> Esto daría la pauta de que las condenas erróneas son producto de yerros jurídico-procesales generados en gran parte por conductas indebidas de los operadores jurídicos (v.gr., fiscales<sup>36</sup>), situaciones prevenibles o cuya corrección no debiera suceder fuera del proceso regular, es decir, antes de que la condena adquiera firmeza.

Toda esta cuestión debe ser ubicada en su lugar exacto. El mayor logro alcanzado por el llamado Movimiento de la Inocencia ha sido fundamentalmente el derribo del mito de la virtual infalibilidad del sistema penal<sup>37</sup> y la comprensión de que las condenas erróneas son en realidad un problema del sistema, no conforman una anomalía o una externalidad de mínima incidencia.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> GROSS, *supra* nota 28, p. 175. El autor argumenta que es posible estimar una tasa de condenas erróneas sólo para casos de violaciones o delitos con pena capital, “pero una vez que nos movemos de esos casos es muy poco lo que se puede estimar”. Sobre ello, ver también, TURVEY/COOLEY, “Miscarriages of Justice: An Introduction”, en TURVEY/COOLEY (dirs.), *Miscarriages of Justice, Actual Innocence, Forensic Evidence, and the Law*, Nueva York, Academic Press, 2014, p. 36.

<sup>34</sup> Por todos, GARRET, *Convicting the Innocent. Where Criminal Prosecutions go wrong*, Cambridge, Harvard University Press, 2012. Para una explicación de las causas de este fenómeno con datos e información actualizada sobre el Proyecto de Inocencia en los EEUU (*Innocence Project*), consultar <https://www.innocenceproject.org/#causes> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>35</sup> GARRET, *supra* nota 34, pp. 277-290 (apéndice).

<sup>36</sup> Sobre las múltiples perspectivas de las inconductas de los fiscales en el proceso penal y su relación con las condenas erróneas, ver MEDWED, *supra* nota 32.

<sup>37</sup> Aun así se alzan voces en contra, las que defienden posturas a mi juicio inmorales, que ante los resultados arrojados por el movimiento de inocencia predicán la inexistencia de una real necesidad de cambios estructurales en virtud del principio de inocencia, porque, según dicen, siempre hemos conocido que ningún sistema es infalible. Una explicación de estas ideas en FINDLEY, *supra* nota 27, p. 1164. Vale realizar una aclaración sobre este punto. No desconocemos que existe en la

## IV. Los aspectos relevantes del sistema judicial juvenil

### A. De capacidades y de responsabilidades

Bajo la tradición del *Common Law* y actualmente en virtud de la legislación positiva estadual y federal en los Estados Unidos los niños hasta cierta edad son considerados totalmente incapaces en términos de *reprochabilidad* penal. Otros, a partir de cierta edad, son considerados capaces para ser juzgados por la comisión de delitos y condenados en un tribunal penal. En algunos Estados, además hay un grupo etario intermedio, más allá de aquella edad de incapacidad absoluta, respecto del cual el fiscal, para lograr una condena penal, debe probar que el joven acusado tiene la capacidad mental de “distinguir el bien del mal”.<sup>39</sup>

Junto con estas reglas concernientes a la capacidad para cometer delitos, cada Estado tiene leyes referidas a los comportamientos ilícitos juveniles. Con el tiempo, el ámbito de competencia de los tribunales juveniles fue demarcado por dos tipos de conductas. Por una parte, los casos de *delinquency*, que corresponden a conductas que, realizadas por adultos, darían lugar a una persecución penal por un delito. De otra parte, también entienden en los *status offenses*, que comprenden prohibiciones dirigidas específicamente a niños y jóvenes pero que implican situaciones riesgosas o de vulnerabilidad (v.gr., ausentismo escolar; abandono de hogar).<sup>40</sup> Estas últimas figuras también son definidas como comportamientos que llevados a cabo por adultos son legales y, por tanto, en las que el elemento esencial para su carácter ilícito resulta la edad del actor.<sup>41</sup>

---

*ingeniería* de los procesos judiciales, en general, y del proceso penal, en particular, un irreductible grado de falibilidad en sus resultados definitivos, que lleva a conceptualizar a este último tipo de procesos como un *caso de justicia procesal imperfecta*, en tanto existe un criterio independiente del resultado justo del procedimiento (absolución del inocente), “pero no podemos diseñar un procedimiento que lo asegure en todos y cada uno de los casos”. Ver RAWLS, *Teoría de la Justicia*, 2.ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 90. Sin embargo, la cuota de inmoraldad destacada se relaciona con la idea según la cual, cuando hay margen en el procedimiento para reducir el riesgo de condenas erróneas sin alterar significativamente la consideración social mayoritaria del riesgo de ese tipo de condenas, y no se hace, ello puede ser definido como un desprecio contra la dignidad del acusado y su derecho a obtener un reconocimiento debido del riesgo de daño moral en el procedimiento penal. DWORKIN, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, pp. 125-126.

<sup>38</sup> FINDLEY, *supra* nota 27, p. 1158; y GARRETT, “Judging Innocence”, en *Columbia Law Review*, vol. 108, 2008, p. 57.

<sup>39</sup> LAFAYE, *Principles of Criminal Law*, 2.ª ed., Saint Paul, Minnesota, West, 2010, p. 37.

<sup>40</sup> DUCE/COUSO, *supra* nota 7, p. 15.

<sup>41</sup> STEINHART, “Status Offenses: The Future of Child”, en *The Juvenile Court*, vol. 6, n.º 3, 1996, pp. 86–89; y en idéntico sentido, ARTHUR/WAUGH, “Status Offenses and the Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act: The Exception that Swallowed the Rule”, en *Seattle Journal for Social Justice*, vol. 7, Iss. 2, 2008, p. 555. Su sanción, por cierto, ha dado lugar a significativas arbitrariedades a lo largo de la historia. Por ello, en las últimas décadas las reformas se han dirigido

Aún hoy se considera que todos estos asuntos tienen una naturaleza cercana a la de los propios del ámbito civil. En este sentido, todavía se afirma que las consecuencias de ese sistema implican un *tratamiento o beneficio* más que un *castigo*.<sup>42</sup>

### B. La construcción y reconfiguración de un sistema

El primer tribunal juvenil fue establecido en el año 1899 en Cook County, Illinois. Su imposición fue el producto de numerosos desarrollos intelectuales del siglo XIX, particularmente en el ámbito de la criminología.<sup>43</sup> Los tribunales juveniles han sido creados en los diferentes Estados de los EEUU mediante normas positivas para abordar el problema de las ilicitudes propias de los jóvenes pero también como una manera de prevenir la comisión de delitos.<sup>44</sup> Lo delictual o específicamente penal siempre sobrevoló los aspectos propios de la competencia juvenil.

A partir de la sanción de estas normas positivas se determinaron generalmente los casos propios de un tribunal penal y aquellos de la justicia juvenil. Pero la relación entre el fuero penal y el juvenil dista de ser sencilla en la mayoría de los Estados que integran este país.<sup>45</sup> En algunos Estados los tribunales juveniles tienen jurisdicción exclusiva para entender en aquellos hechos que

---

tendencialmente ya sea a su minimización pero sin llegar a su eliminación total, o bien a la reducción del confinamiento como consecuencia jurídica de su realización. Ver, entre otras opiniones, FELD, "The transformation of the juvenile court", en *Minnesota Law Review*, vol. 75, 1991, p. 697; y MELLI, "Juvenile Justice Reform in Context", en *Wisconsin Law Review*, vol. 1996, 1996, p. 388. Específicamente sobre la reducción de la sanción de confinamiento para este tipo de figuras, ver ARTHUR/WAUGH, *supra* nota 41, pp. 557-559.

<sup>42</sup> Ver LAFAVE, *supra* nota 39, p. 38. La creación de instituciones jurídicas específicas para juzgar a los jóvenes dentro de un sistema también diferente es una clara señal de que algo distinto al castigo debe ser el objetivo de las decisiones de los tribunales. Ver ZIMRING/LANGER, "One Theme or Many? The Search for a Deep Structure in Global Juvenile Justice", en ZIMRING/LANGER/TANENHAUS (ed.), *Juvenile Justice in Global Perspective*, Nueva York, NYU Press, 2015, p. 387. Por esa especificidad de su objetivo, un especial vocabulario fue desarrollado en el sistema juvenil. Sin embargo, afirma MELLI, con el tiempo quedó en evidencia que en los hechos no se trató más que de un conjunto de eufemismos. Por ejemplo, no se habla de *acusación* sino de *petición*; un joven es *llevado en custodia*, no *arrestado*; en su caso se dicta una *disposición*, no una *sentencia*; y el joven es *entregado a un instituto*, no *enviado a una prisión*. Ver MELLI *supra* nota 41, p. 380.

<sup>43</sup> FELD, *supra* nota 41, p. 692. Para una revisión de la historia de los orígenes y desarrollo de los tribunales juveniles, ver, entre otros, PLATT, *The Child Savers: The invention of delinquency*, Chicago, University of Chicago Press, 1969 (existe versión traducida como PLATT, *Los salvadores del niño o La invención de la delincuencia* (trad. FÉLIX BLANCO), 3.ª ed., México, Siglo XXI, 1997); y FOX, "Juvenile Justice Reform: An historical perspective", en *Stanford Law Review*, vol. 22, 1970, p. 1187.

<sup>44</sup> MELLI, *supra* nota 41, p. 376. Fue adjudicado al establecimiento de los tribunales juveniles y del sistema en general un noble objetivo reformador o salvador de los niños para evitar que cuando sean adultos cometan delitos. Con esa meta, en este ámbito la distinción entre conductas típicamente delictivas y otras que carecían de esta cualidad (*status offenses*) resultó irrelevante. Ver STEINHART, *supra* nota 41, p. 90.

<sup>45</sup> Algunas normas estatales brindan a los tribunales juveniles la discreción para, en los casos en los que los hechos serían delictuales si fueran cometidos por adultos, retener su competencia sobre los jóvenes o entregarla a los tribunales penales; mientras otros Estados dejan la decisión en manos del fiscal. Ver LAFAVE, *supra* nota 39, p. 38.

serían delictuales si fueran cometidos por adultos, a pesar de que es común encontrar excepciones cuando se trata de ciertos hechos graves. En estos supuestos excepcionales, los tribunales penales pueden asumir su competencia pero a la vez estar autorizados a transferir los casos a un tribunal juvenil; o bien es el tribunal juvenil el que puede tener por ley la aptitud para decidir si el joven debe ser tratado como un criminal (por un delito) o como un infractor juvenil (por un ilícito que no es considerado delito); o bien la legislación puede no conferir discreción alguna para lidiar con estas situaciones.<sup>46</sup>

En sus orígenes, la racionalidad de las decisiones de este particular sistema diseñado para lidiar con los asuntos juveniles no se asentó en un criterio de reajuste que minimizara las consecuencias punitivas de los delitos de adultos en función de la especial edad o capacidad de culpabilidad de las personas condenadas, sino en algo distinto: un propósito estatal tuitivo/redentor/rehabilitador que sirvió teóricamente de medida de la justicia de las decisiones de los casos juzgados y de determinación de las consecuencias adecuadas para los jóvenes infractores.<sup>47</sup> Ese sentido de las prácticas en este ámbito, como dijimos, todavía caracteriza la retórica de algunos tribunales juveniles en la actualidad.<sup>48</sup>

De este modo, la legislación *clásica* en materia de delincuencia juvenil trató de manera indiscriminada las conductas nocivas —típicamente delictivas si hubiesen sido cometidas por adultos— y aquellas que no lo eran en su esencia (*status offenses*),<sup>49</sup> e indicó más o menos de manera específica que los procedimientos juveniles debían ser diseñados no para castigo sino para *salvación* o cuando menos *beneficio* del niño.<sup>50</sup> El establecimiento y la consolidación de los tribunales juveniles contaron con la idea de rehabilitación, primero, y de prevención de hechos más graves, después, como objetivos de los tribunales y de sus decisiones y procedimientos, los cuales fueron consecuentemente diseñados y entendidos de manera laxa y flexible.

Una consecuencia de estas directrices, sostenida a lo largo del tiempo hasta mediados del siglo XX, fue que los jóvenes acusados en un tribunal juvenil no contaban con los derechos y

---

<sup>46</sup> Ver MELLI, *supra* nota 41, p. 376.

<sup>47</sup> La idea de una forzosa pero a la vez beneficiosa intervención coactiva en la vida de los jóvenes en la forma de tratamiento de rehabilitación, como consecuencia para los hechos ilícitos, tuvo un sentido similar a otros programas estatales destinados a los niños, como el caso de la educación obligatoria. ZIMRING/LANGER, *supra* nota 42, p. 388.

<sup>48</sup> Ver ZIMRING/LANGER, *supra* nota 42, p. 389.

<sup>49</sup> STEINHART, *supra* nota 41, p. 90.

<sup>50</sup> La conformación del sistema coincide con periodos de grandes olas inmigratorias, lo que intensifica el interés estatal en la intervención en los ámbitos familiares con proclamados fines de reforma o bien protección de los niños y jóvenes. Ver MELLI, *supra* nota 41, p. 378.

garantías reconocidos para los acusados penales, como ser, el derecho a confrontar a los testigos, a contar con un abogado defensor, y el privilegio contra la auto-incriminación.<sup>51</sup>

Explica HOWELL que las raíces del tribunal juvenil surgieron de la noción de que mediante la eliminación de la rigidez del sistema penal de adultos se crearía un ambiente informal y abierto que facilitaría una resolución más eficiente de los casos, personalizada. Sin embargo, sobre todo durante la década del cuarenta, ante un supuesto incremento de los hechos de delincuencia juvenil hasta niveles alarmantes —situación potenciada por los medios sensacionalistas—,<sup>52</sup> el sistema alcanzó un alto grado de discrecionalidad junto con un endurecimiento de sus formas de *tratamiento coercitivo*, o mejor dicho, a la originaria discrecionalidad se le agregó el mentado endurecimiento.<sup>53</sup>

Puede decirse que hasta la década del sesenta estos fundamentos culturales y legales del sistema juvenil, como ser, la discrecionalidad estatal, la eficacia de la meta de rehabilitación y la coercividad del tratamiento, no fueron puestos en cuestión. Con el fallo “Gault” de la Corte Suprema<sup>54</sup> comenzó una nueva era en el sistema juvenil.<sup>55</sup> La Corte criticó este sistema y a sus tribunales por sus resultados insatisfactorios, principalmente, la incontrolada discrecionalidad que fue con frecuencia un pobre criterio de justicia, en general, y un polémico sustituto de las reglas procesales estrictas, en particular.<sup>56</sup>

En este sentido, la Corte sostuvo que los jóvenes sometidos a estos tribunales tienen derecho a conocer los cargos, a un abogado, a confrontar y examinar la prueba de cargo, y a la protección contra la autoincriminación.<sup>57</sup> La Corte buscó, como se afirma en ese fallo, “limitar al Estado, controlar la discrecionalidad, y proteger la libertad y los derechos de las personas”.

Los autores expresan que esta decisión de la Corte incidió en el ámbito jurídico de tal manera que puso en crisis el modelo paternalista de los tribunales juveniles y posicionó en su lugar

---

<sup>51</sup> “Dado que el Sistema fue diseñado para ayudar más que para castigar a los niños, y toda actuación estaba comprometida con el mejor interés para ellos, los derechos constitucionales y procedimentales inherentes al sistema de adultos fueron considerados innecesarios y hasta contrarios a las metas del sistema juvenil”. Ver MCMILLIN, “From pioneer to punisher: America’s quest to find its juvenile justice identity”, en *Houston Law Review*, vol. 51, 2014, p. 1494.

<sup>52</sup> HOWELL, *Juvenile Justice & Youth Violence*, California, SAGE Publications, 1997, p. 7.

<sup>53</sup> MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1495.

<sup>54</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*In re Gault*”, 15 de mayo de 1967, 387 U.S. 1 (1967).

<sup>55</sup> FELD, *supra* nota 41, pp. 695-696.

<sup>56</sup> KRUSE, “*In Re Gault and the Promise of Systemic Reform*”, en *Tennessee Law Review*, vol. 75, pp. 288-289.

<sup>57</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*In re Gault*”, 15 de mayo de 1967, 387 U.S. 1 (1967).

DÍAZ (2017) “¿El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos...”, pp. 112-160

un modelo adversarial en esencia igual al de los tribunales penales.<sup>58</sup> El caso “Gault” marcó el principio de la tendencia según la cual debía darse una convergencia procesal y sustantiva entre los sistemas juvenil y penal. Esta tendencia se afirmaría con los casos “Winship”<sup>59</sup> y “Breed v. Jones”.<sup>60</sup>

Como ya mencionamos, en el primero de ellos la Corte sostuvo, con el mismo fundamento del caso “Gault”, que el principio de debido proceso, aplicable a los procedimientos juveniles, exigía, también en estos procedimientos, “la prueba más allá de la duda razonable respecto de cada uno de los elementos del hecho objeto de la acusación”. La Corte expresó que ello era así, entre otras cosas, “para proteger a los jóvenes contra condenas injustificadas, resguardar al acusado contra el poder del Estado, y asegurar la confianza pública en la administración de la justicia penal”.<sup>61</sup> Así, se interpreta que la Corte tuvo en miras una conceptualización de la intervención en el ámbito juvenil distinta a la que hasta ese momento predominaba formalmente en la lógica del sistema. La imposición de un estándar de prueba propio del ámbito penal resulta, para esta opinión, de la conceptualización de la consecuencia para los ilícitos juveniles como sanción punitiva, y no como rehabilitación o beneficio.<sup>62</sup>

En el segundo de aquellos casos, la Corte, basándose en la equivalencia funcional e intereses idénticos de los acusados en los procedimientos juveniles y penales, nuevamente sustentó la aplicación en el ámbito juvenil de garantías procedimentales de raigambre constitucional asociadas tradicionalmente a las persecuciones penales. La Corte sostuvo en ese caso que la quinta enmienda de la Constitución de ese país prohíbe al Estado perseguir penalmente a un joven como si fuera un

---

<sup>58</sup> FELD, *supra* nota 41, p. 691 y MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1498. Sin embargo, vale destacar que esa metamorfosis del sistema no se deriva directamente de la lectura del fallo de la Corte. Es que, más allá de los efectos y las repercusiones que el fallo tuvo en la cultura jurídica de los EEUU, una detenida lectura del voto de la mayoría de la Corte en ese caso permite colegir que allí, entre otras cosas, se descartó una equiparación entre el sistema juvenil y el penal propiamente dicho. El fundamento principal de la posición mayoritaria radicó, en primer lugar, en el rechazo de la rehabilitación como meta incondicionada del sistema juvenil y, también, en la conceptualización de los jóvenes como sujetos de derechos amparados por las protecciones de la cláusula del debido proceso. Pero tal posición fue sostenida desde la base argumental de la necesidad de un sistema diferente de justicia —en todo concepto— para los jóvenes. Una lectura en este sentido del fallo “Gault”, pero crítica de sus conclusiones, en STERLING, “Fundamental Unfairness: In re Gault and the Road Not Taken”, en *Maryland Law Review*, vol. 72, 2013, pp. 642-647; y en FONDACARO/KOPPEL/O'TOOLE/CRAIN, “The rebirth of rehabilitation in juvenile and criminal justice: new wine in new bottles”, en *Ohio Northern University Law Review*, vol. 41, 2015, p. 702. Agradezco a la profesora Dra. BELOFF su observación en este punto y la necesidad de realizar esta aclaración.

<sup>59</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*In re Winship*”, 31 de marzo de 1970, 397 U.S. 358 (1970).

<sup>60</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*Breed v. Jones*”, 27 de mayo de 1975, 421 U.S. 519 (1975).

<sup>61</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*In re Winship*”, 31 de marzo de 1970, 397 U.S. 358 (1970).

<sup>62</sup> ZIMRING/LANGER, *supra* nota 42, p. 390.

adulto después de haberlo condenado por el mismo hecho en un procedimiento del fuero juvenil.<sup>63</sup>

Sin embargo, como resultado de todo ello, se afirma que la Corte Suprema, al incorporar reglas procesales y constitucionales estrictas para los tribunales juveniles y al adoptar como modelo constitucional de juzgamiento uno tan adversarial como el que caracteriza a los tribunales penales, llevó a identificar a los jóvenes infractores como un subgrupo de criminales, lo que paradójicamente, o no tanto, terminó por voltear el modelo de justicia juvenil tempranamente adoptado por los EEUU y que caracterizó mundialmente al país en este ámbito.<sup>64</sup> Sin perjuicio de lo que parecía indicar una primera época de corte progresista o liberal,<sup>65</sup> ello abrió las puertas para una deriva *punitivista* en la cuestión de los jóvenes en los EEUU durante las siguientes décadas.<sup>66</sup> La agenda político-legislativa durante las décadas de los ochenta y noventa tuvo decididamente esa impronta.<sup>67</sup>

### C. “Duros con la delincuencia juvenil”

Para algunos autores, a partir de la lógica jurídica de los fallos de la Corte Suprema que rechazaron formal y expresamente una intervención coactiva estatal rehabilitadora sobre los jóvenes con desprecio por los requisitos del debido proceso, la visión predominante del cometido

---

<sup>63</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Breed v. Jones”, 27 de mayo de 1975, 421 U.S. 519 (1975).

<sup>64</sup> La reforma del debido proceso fue construida sobre la base de un modelo punitivo, o mejor, en miras a un modelo punitivo como el penal, lo que favoreció una mirada sobre los resultados punitivos de la intervención judicial de los tribunales juveniles. Ello afectó o favoreció un cambio de mirada sobre los objetivos del sistema, pasando a compartir los propios del sistema penal, como ser, el concepto de retribución a la infracción. Ver MELLI, *supra* nota 41, pp. 390-391. De manera más directa se afirma que la puja por el reconocimiento de garantías procedimentales habría disparado una reacción negativa y draconiana contra la respuesta benevolente de los tribunales juveniles a los problemas de la delincuencia de los jóvenes. Ver DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 265.

<sup>65</sup> Por caso, ante las evidencias puestas de resalto por la propia Corte en el caso “Gault” de que, sobre todo en el juzgamiento de las *status offenses*, el resultado de los procedimientos juveniles no era la salvación o la rehabilitación de los jóvenes sino un desproporcionado y cruel castigo, muchos Estados locales junto con el Estado Federal intentaron dar durante el período posterior al año 1966 hasta los inicios de la década del setenta una nueva forma a la relación entre los niños y jóvenes que cometían tales actos y las respuestas oficiales del sistema de justicia juvenil. Ver STEINHART, *supra* nota 41, pp. 90-91. Un resultado de ese proceso federal fue el Acta federal de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia de 1974 (*federal Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act [JJDP A]*) que sustentaba una política de fuerte rechazo al confinamiento de los jóvenes con motivo de la comisión de hechos que constituían *status offenses*.

<sup>66</sup> REDDING/GOLDSTEIN/HEILBRUN, “Juvenile Delinquency: Past and Present”, en AA.VV., *Juvenile Delinquency: Prevention, Assessment and Intervention*, New York, Oxford University Press, 2005, p. 5.

<sup>67</sup> Las palabras de ALFRED REGNERY, Director de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia durante la presidencia de RONALD REAGAN, son elocuentes. Para él, “los jóvenes infractores son criminales que al propio tiempo o por casualidad también son jóvenes, y no niños que por casualidad cometen delitos”. Ver, MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1502.

del sistema para la generalidad de los casos inició una mutación desde una rehabilitación o reforma del infractor —irrealizada en los hechos— hacia una perspectiva de respeto por el normal desarrollo madurativo del joven. Esta perspectiva implicaría el mantenimiento del joven infractor dentro del ámbito de su hogar o en el seno de su comunidad como forma de evitar mayores riesgos sociales.<sup>68</sup> A su vez, esa caracterización explicaría la conservación de los tribunales juveniles como tribunales especiales propios de un sistema particular y privativo de los jóvenes, y se conjugaría, además, con el fin restaurador como parcial explicación de las reacciones oficiales ante los ilícitos de los jóvenes.<sup>69</sup>

No obstante, como vimos, la legislación de la mayoría de los Estados y la del ámbito federal fueron revelando una creciente intención de ser *duros* con la delincuencia juvenil.<sup>70</sup> Esta ola de leyes severas no sólo se vio reflejada en el retroceso de la competencia de los jueces juveniles a favor de la de los jueces penales,<sup>71</sup> sino también en el endurecimiento del sistema para aquellos casos, sobre todo los graves, que permanecían en el ámbito de la justicia juvenil.<sup>72</sup>

De este modo predominó en las legislaciones la idea de que los jóvenes infractores que cometen hechos graves o manifiestan una constante y repetida conducta contraria a la ley debían

---

<sup>68</sup> ZIMRING/LANGER, *supra* nota 42, p. 389. Para los autores, tal patrón se habría encontrado presente de manera implícita en los tribunales juveniles en la primera parte del siglo XX ante el demostrado fracaso de las explícitas medidas rehabilitadoras.

<sup>69</sup> ZIMRING/LANGER, *supra* nota 42, pp. 393 ss. La estrategia en la teoría sería aguardar el desarrollo normal del joven infractor con una mínima intervención necesaria en su vida y sus derechos. Los autores afirman que en realidad la idea de la coactiva rehabilitación rechazada en “Gault” había tenido una mínima operatividad no sólo en cuanto a sus logros sino también en la utilización de medios pues en los hechos no fue empleada una gran cantidad de dispositivos reformadores o rehabilitadores. Los autores también reconocen una puja o tensión del sentido teórico de las decisiones del ámbito juvenil cuando se trata de hechos graves o de verdaderos delitos juzgados como tales, pues aquí predominan las ideas de incapacidad y de retribución. Sobre esto último, DODGE, *supra* nota 3, p. 88, para quien la legitimidad de los tribunales juveniles siempre fue materia de controversia y tensión, en parte por la tendencia evidenciada en las décadas de los ochenta y noventa de *criminalizar* casos propios de la justicia juvenil.

<sup>70</sup> La historia de las reformas da cuenta de que siempre, en cada momento en que éstas eran propuestas, persistía la idea de que los jóvenes “hoy por hoy están cometiendo con más frecuencia delitos cada vez más graves que los jóvenes ‘de los tiempos felices’ de hace treinta años”. Ver BERNARD, *supra* nota 3, p. 13.

<sup>71</sup> Al tener en cuenta que uno de los motivos por los cuales se creó el sistema de justicia juvenil fue la prevención de delitos y la intención de excluir a los niños y jóvenes del sistema penal, no se dio un intenso debate sobre la relación entre ese novedoso sistema juvenil y los delitos graves que los jóvenes podrían cometer. Una explicación posible para ello es que la comisión de esa clase de delitos por parte de los niños y jóvenes era infrecuente. Esa situación no ha variado a grandes rasgos en los últimos tiempos. La cantidad de delitos graves cometidos por niños y jóvenes sigue siendo escasa, incluso en la época en que se dieron las grandes reformas en este asunto la cantidad combinada de homicidios y violaciones constituía menos de la mitad del 1% de todos los arrestos de jóvenes (en el año 1992); sin embargo el contexto *punitivista* y de mano dura se acrecentó en los últimos años resignificando este asunto. Ver MELLI, *supra* nota 41, p. 381.

<sup>72</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 265.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año II, número 4 (2017)

---

ser castigados y muchas veces encerrados y confinados, y no sometidos a un tratamiento rehabilitador, ni a suaves programas de prueba que privilegien la inserción y el desarrollo del joven en la comunidad.<sup>73</sup>

Fue el propio sistema juvenil de justicia el que sufrió modificaciones en su sentido y aproximación teórica y filosófica. Este sistema, sobre todo en los casos graves, dejó de concebir completamente al niño como su único centro y, en consecuencia, como dijimos, relativizó el énfasis en *el mejor interés del niño*.<sup>74</sup> En este sentido, se afirmó en ese momento que al legislar sobre delincuencia juvenil también había que proteger el bienestar y la seguridad de la comunidad.<sup>75</sup>

Con este fundamento, entre 1992 y 1997 un importante número de Estados modificaron sus leyes y sus procedimientos juveniles tornándolos más punitivos en su esencia.<sup>76</sup> Concretamente, muchas leyes estatales bajaron la edad a partir de la cual los jóvenes podían ser transferidos de un tribunal juvenil a uno penal para ser juzgados como adultos. En igual sentido, se incrementó el número de delitos por los que un joven podía ser juzgado como adulto.<sup>77</sup> Por consiguiente, entre fines de los años ochenta y más de la mitad de la década del noventa más y más jóvenes fueron perseguidos penalmente y juzgados como si fueran adultos.<sup>78</sup>

---

<sup>73</sup> Como resultado de las políticas duras de los años noventa, se computó que en el año 2003 aproximadamente estaban confinados 66.000 jóvenes en centros de detención públicos o privados, a lo que pueden sumarse los 2.740 que fueron encerrados como si fueran adultos en las prisiones estatales y los alrededor de 7.000 que fueron encerrados en cárceles locales. GROSS, *supra* nota 29, p. 182. Vale aclarar que la cantidad total de jóvenes encerrados en los últimos años en centros de internamiento ha descendido a 54.148, de acuerdo con lo computado en el año 2013 (ver informe de la *Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention (OJJDP)*, *Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice*, disponible en: <https://www.ojjdp.gov/ojstatbb/ezacjrp/asp/selection.asp> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017]).

<sup>74</sup> MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1504.

<sup>75</sup> REDDING/GOLDSTEIN/HEILBRUN, *supra* nota 66, pp. 5-6. Como ejemplo de esta postura puede traerse a colación el caso CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, "Schall v. Martin", 4 de junio de 1984, 467 U.S. 253, 264 (1984), en el cual la Corte reafirmó la constitucionalidad de una ley de Nueva York que permitía la detención preventiva de los jóvenes acusados en el ámbito juvenil cuando pudiera establecerse que, de ser liberados, podrían cometer actos considerados como delitos si fueran perpetrados por adultos.

<sup>76</sup> MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1503. Los esfuerzos por endurecer el sistema de justicia juvenil se evidenciaron en la mitad de la década del setenta en respuesta a la extendida percepción de que había una nueva ola de crímenes particularmente violentos perpetrados por jóvenes. Ver DODGE, *supra* nota 3, p. 51.

<sup>77</sup> DEITCH ET AL., *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Adult Criminal Justice System*, Austin, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, 2009, pp. 19-22. En ese estudio referido a todos los regímenes estatales, los autores relatan que los niños son juzgados en tribunales para adultos en virtud de transferencias discrecionales, transferencias automáticas y obligatorias, y mediante el mecanismo legal de bajar la edad máxima de competencia personal de la justicia juvenil.

<sup>78</sup> MASON, "Estados Unidos y la Cruzada Internacional por los Derechos del Niño: ¿A la Vanguardia o a la Retaguardia?", en *Revista Derechos del Niño*, n.º 3 y 4, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales y UNICEF, 2006, pp. 199-215, p.

DÍAZ (2017) “¿El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos...”, pp. 112-160

La judicatura acompañó esta concepción del *problema* de la delincuencia juvenil. Así fue delineándose una línea jurisprudencial según la cual la mejor respuesta a las infracciones graves y a los delitos cometidos por los jóvenes era una sanción o, en su caso, una pena, y mientras más duras éstas, mejor.<sup>79</sup> El punto máximo lo dio el caso “Stanford v. Kentucky” de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de la aplicación de la pena de muerte a jóvenes criminales.<sup>80</sup>

En ese caso, el juez Scalia, quien comandó la opinión de la mayoría, en su voto sostuvo que la aplicación de la pena de muerte a un joven criminal no constituía un castigo cruel e inhumano aun cuando el sujeto sea una persona de dieciséis años, ya que las leyes y las prácticas del país históricamente dan cuenta de que no hubo ni hay un consenso en contra de la ejecución de jóvenes infractores de la ley.<sup>81</sup>

Este panorama llevó a decir que los EEUU dejaron atrás su historia como pioneros en el campo de la justicia juvenil.<sup>82</sup> Sin embargo, la Corte revisó su criterio tiempo después. En el año 2005, en el caso “Roper v. Simmons”, al margen de los horrendos hechos involucrados, la Corte consideró que la imposición de una pena de muerte a una persona menor de dieciocho años era

---

209. Sobre el aumento cuantitativo evidenciado, ver GRIFFIN/ADDIE/ ADAMS/FIRESTONE, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, OJJDP National Report Series, U.S. Department of Justice, 2011, disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/ojjdp/232434.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>79</sup> MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1505. Así se concluye en que la pena en el ámbito juvenil fracasa en el cumplimiento de sus fines por las mismas razones que en el caso de los adultos. BURT, “Desarrollo constitucional de, sobre y para menores” en BELOFF (comp.), *Derecho, infancia y familia*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 13-37, p. 13.

<sup>80</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Stanford v. Kentucky”, 26 de junio de 1989, 492 U.S. 361 (1989). La decisión de la Corte fue tomada por mayoría, la que contó con los votos de los jueces Anthony M. KENNEDY, Sandra Day O’CONNOR, William H. REHNQUIST, Antonin SCALIA y Byron R. WHITE. Esta decisión fue dictada un año después de que la Corte había considerado en el caso “Thompson v. Oklahoma”, 29 de junio de 1988, 487 U.S. 815 (1988), que un acusado de quince años de edad no podía ser ejecutado por resultar ello un castigo cruel e inusual vedado por la Constitución.

<sup>81</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Stanford v. Kentucky”, 26 de junio de 1989, 492 U.S. 361 (1989). A decir verdad, existe una larga tradición con relación a la pena de muerte de los jóvenes en la historia de los EEUU. Los EEUU heredaron la práctica a través del sistema penal de Inglaterra y otros países europeos que sostuvieron la idea de que cualquier persona por sobre la edad de siete años podía tener intenciones criminales y por lo tanto podía ser sentenciado a muerte. Alrededor del año 1900, 95 infractores juveniles habían sido ejecutados, y las prácticas continuaron aun después de la creación del sistema juvenil en el siglo XX. Ver MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1506.

<sup>82</sup> VAN BUEREN, “A curious case of Isolationism: America and International Child Criminal Justice”, en *Quinnipiac Law Review*, vol. 18, 1999, p. 451. En idéntico sentido, MCMILLIN, *supra* nota 51, p. 1508.

Cabe recordar que al tiempo en el que fue adoptado el primer tribunal juvenil, los EEUU no eran una potencia mundial, y que el florecimiento de tribunales juveniles en el mundo durante el siglo XX tuvo como fuente de inspiración al prestigio internacional de los tribunales estadounidenses. ZIMRING/LANGER, *supra* nota 42, p. 385.

EN LETRA: DERECHO PENAL  
Año II, número 4 (2017)

---

irreconciliable con la octava enmienda.<sup>83</sup> La Corte, sobre la base del test de evolución de los estándares de dignidad ("*evolving standards of decency*" test), vinculó la consideración de tal castigo con la edad de la persona al momento de la comisión del delito.<sup>84</sup>

En su marcha por recuperar aunque más no sea niveles mínimos de razonabilidad, la Corte abordó tiempo después la cuestión de las penas de encierro perpetuo sin posibilidad de libertad condicional para jóvenes que cometen hechos delictivos distintos a los homicidios. En el caso "Graham v. Florida",<sup>85</sup> la Corte sostuvo, con una mayoría de seis miembros contra tres, que sentenciar a jóvenes infractores a un encierro de por vida sin posibilidad de libertad condicional por delitos distintos al homicidio constituye una pena cruel e inusual y configura un trato cruel en violación a la mentada octava enmienda de la Constitución.<sup>86</sup> Al igual que en el caso "Roper", la Corte tuvo en cuenta fuentes de derecho internacional como argumentos persuasivos de autoridad para su decisión.

Finalmente, en el caso "Miller v. Alabama",<sup>87</sup> la Corte consideró que las sentencias de encierro de por vida sin posibilidad de libertad condicional impuestas por las legislaciones de manera imperativa para los jóvenes de diecisiete años o menos violan la octava enmienda, independientemente del delito de que se trate en el caso concreto. El caso "Miller" contenía dos situaciones que involucraban a dos acusados diferentes, cada uno de los cuales había cometido su respectivo delito a la edad de catorce años. Ambos acusados habían recibido sentencias a penas de encierro de por vida, impuestas de manera imperativa por la legislación. La decisión de la Corte se basó en la distinta capacidad y grado de culpabilidad de los jóvenes y, por lo tanto, en el merecimiento de castigos menos severos.

---

<sup>83</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, "Roper v. Simmons", 1.º de marzo de 2005, 543 U.S. 551 (2005). La Corte retomó la senda de la doctrina ya expuesta en "Thompson v. Oklahoma", 29 de junio de 1988, 487 U.S. 815 (1988).

<sup>84</sup> BIRCKHEAD, "The Age of the Child: Interrogating Juveniles After Roper v. Simmons", en *Washington & Lee Law Review*, vol. 65, 2008, p. 386.

<sup>85</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, "Graham v. Florida", 17 de mayo de 2010, 560 U.S. 48 (2010).

<sup>86</sup> Por primera vez la Corte impuso una prohibición categórica sobre una sentencia que no sea de pena de muerte para una clase completa de personas. Ver disidencia del juez THOMAS en "Graham v. Florida", 17 de mayo de 2010, 560 U.S. 48 (2010).

<sup>87</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, "Miller v. Alabama", 25 de junio de 2012, 567 U.S. (2012), doc. n.º 10-9646.

DÍAZ (2017) “¿El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos...”, pp. 112-160

Con este último fallo, en paralelo con el dictado en el caso “J.D.B. v. North Carolina”,<sup>88</sup> para algunos autores la Corte retomó la senda de la inteligencia de la distinción etaria basada en argumentos biológicos, jurídicos y filosóficos, y según la cual “los niños son diferentes a los adultos” y sus diferencias tienen una dimensión constitucional que obliga a brindarles un trato distinto, por medio de especiales protecciones sustantivas y procedimentales.<sup>89</sup>

Esta racionalidad “es un vino viejo en odre nuevo” pues es la que caracterizó al fundacional tribunal juvenil de finales del siglo XIX.<sup>90</sup> Sin embargo, en su realización práctica, tanto en aquel momento como en la actualidad, el sentido de la diferenciación no se plasmó siempre en las mentadas formas protecciones ni ha tenido el carácter universal proclamado.<sup>91</sup>

#### D. El sistema resultante

En definitiva, el sistema juvenil en los EEUU ha recibido una fuerte *reconceptualización* en clave *punitivista* —sobre todo para los casos más graves—, aunque específica para los sujetos a los que se dirige. Tal situación se aprecia en primer lugar en el objeto del sistema<sup>92</sup> y en la clase de respuesta<sup>93</sup> considerada como adecuada —su fin o sentido— para las infracciones de los jóvenes. Más allá de ello, la aludida representación también surge de otras circunstancias, como las características del propio juzgamiento y sus reglas, el reconocimiento formal de garantías y derechos propios del procedimiento penal y la idea de un típico modelo *adversarial/acusatorio*

---

<sup>88</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “J.D.B. v. North Carolina”, 16 de junio de 2011, 564 U.S. 261 (2011). En tal caso la Corte dirigió el foco de atención sobre las diferencias entre niños y adultos, y la mayor vulnerabilidad de los primeros a una situación de interrogatorio policial en un procedimiento juvenil en el marco del análisis de la 5.ª enmienda de la Constitución.

<sup>89</sup> STERLING, “‘Children are different’: Implicit bias, rehabilitation, and the ‘new’ juvenile jurisprudence”, en *Loyola of Los Angeles Law Review*, vol. 46, 2013, p. 1022.

<sup>90</sup> STERLING, *supra* nota 58, pp. 616-622.

<sup>91</sup> STERLING remarca una diferente operatividad de garantías y protecciones cuando los jóvenes son juzgados en el ámbito penal y en el juvenil. STERLING, *supra* nota 58, pp. 610-615. En igual sentido el autor expone una histórica desigualdad en el tratamiento de los jóvenes afroamericanos con relación a los blancos. STERLING, *supra* nota 89, pp. 1044 ss.

<sup>92</sup> Como vimos, una de las primeras preocupaciones que generó la revisión del sistema juvenil en clave de debido proceso fue la reformulación de las conductas que constituían su objeto. Un intento por realizar un cambio significativo lo representó el propósito de establecer dentro del sistema juvenil únicamente conductas que si fueran cometidas por adultos serían delitos. Ver MELLI, *supra* nota 4, p. 388.

<sup>93</sup> La utilización del sistema penal como modelo para diagramar el debido proceso concerniente a los tribunales juveniles fijó la atención en una de las marcas del sistema juvenil: el concepto de tratamiento hasta lograr la rehabilitación de los jóvenes y el eventual uso de confinamientos indeterminados o bien dispuestos hasta que la persona adquiera la edad de dieciocho años, independientemente de la infracción cometida. La reforma hizo hincapié en la idea de proporcionalidad como forma de brindar una respuesta justa y equitativa a los jóvenes. Ver MELLI, *supra* nota 41, p. 389.

EN LETRA: DERECHO PENAL  
Año II, número 4 (2017)

---

como marco para ese procedimiento.<sup>94</sup> Además, la facilidad con la que actualmente los jóvenes, aun por debajo de la edad de dieciséis años, son juzgados como adultos cuando los hechos revisten cierta gravedad incide en esa impronta *punitivista* del propio sistema juvenil.<sup>95</sup>

Sin embargo, la práctica en las instancias inferiores ha dado forma a un sistema de justicia no tan nítido.<sup>96</sup> Ello así puede decirse pues, en primer lugar, se han conservado algunos rasgos de aquella visión con intenciones benevolentes pero informal, discrecional e incontrolada, y conforme a la cual debe decidirse la acusación en función de lo que los operadores creen que es el “mejor interés” del niño; pero, al propio tiempo, ello coadyuvó a que el marcado cariz *punitivista* no siempre se vea reflejado en el respeto acabado de las correspondientes garantías del ámbito penal.<sup>97</sup>

## V. Las condenas erróneas en el sistema juvenil: Un aspecto soslayado del problema

Los casos de condenas erróneas vinculados con jóvenes salieron a la luz principalmente en el marco de delitos graves (homicidios, violaciones, entre otros) en los cuales los acusados menores de edad fueron juzgados como adultos.<sup>98</sup> Es decir, se trató esencialmente de casos del sistema penal donde se aplicaron penas graves a jóvenes inocentes. Sin embargo, esta puede ser considerada como una mínima expresión del universo de casos de condenas erróneas que involucran a los jóvenes menores de dieciocho años de edad, pues debería tenerse en cuenta lo

---

<sup>94</sup> La modificación fue parcial ya que se hizo más hincapié en el reemplazo de los antiguos oficiales de *probation* o trabajadores sociales por fiscales o acusadores, relegando la posición del otro actor del sistema adversarial, la defensa. Ver MELLI, *supra* nota 41, p. 388.

<sup>95</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 84, p. 388. Una fuente de consulta que demuestra el incremento de esta tendencia en los últimos treinta años discriminando por Estados y criterios aplicables en cada uno de ellos (clase de crímenes o edades aplicables) en *Juveniles in Court* OJJDP National Report Series Bulletin, 2003, disponible en: <https://www.ncjrs.gov/html/ojdp/195420/page4.html> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017]. En el año 2013, los jueces juveniles transfirieron alrededor de 4000 de estos casos al sistema penal. Ver FURDELLA/PUZZANCHERA, *Delinquency Cases in Juvenile Court, 2013*, Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice, 2015. Disponible en: <https://www.ojdp.gov/pubs/248899.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>96</sup> La legislación estadual también se muestra contraria al diagrama del sistema antes explicitado. Por ejemplo, ni la eliminación de la sanción de confinamiento en institutos para las *status offenses* ni mucho menos la erradicación de este tipo de conductas ilícitas ocurrieron finalmente, pese a la fuerte tendencia iniciada por la mentada Acta federal de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia de 1974. Ver WAUGH, *supra* nota 41, pp. 559-561.

<sup>97</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, pp. 264-265.

<sup>98</sup> En un completo estudio publicado en el año 2012, GARRET logró establecer que de las primeras 250 exoneraciones ocurridas gracias a los aportes de la prueba de ADN, en su gran mayoría por delitos de homicidios y violaciones, 24 correspondieron a jóvenes menores de dieciocho años condenados en sede penal por esa clase de delitos. Ver GARRET, *supra* nota 34, p. 5.

que sucede en el ámbito de la justicia juvenil, donde numerosos factores indican que el problema de las condenas erróneas merece más atención.<sup>99</sup> A continuación analizaremos algunos de esos factores.

*A. El inacabado reconocimiento de derechos. Las confesiones falsas y la renuncia al ejercicio de derechos esenciales*

En primer lugar, cabe dejar sentado que distintas deficiencias en el reconocimiento y la operatividad de las garantías procesales ponen a los jóvenes en riesgo de recibir condenas erróneas.<sup>100</sup>

Los derechos comprendidos en la doctrina “Miranda”<sup>101</sup> son un ejemplo de ello. Resulta llamativo que más del 90% de los jóvenes renuncia a la protección contra la autoincriminación.<sup>102</sup> Al notar que la edad de esos jóvenes y su inexperiencia podrían afectar, primero, el ejercicio de su voluntad de renunciar a los derechos de la doctrina “Miranda” y, por consiguiente, la precisión y la corrección de las determinaciones de culpabilidad, la propia Corte en el caso “Gault” afirmó que las confesiones y admisiones de culpabilidad de los jóvenes requerían especial cuidado.<sup>103</sup>

A su vez, el mismo tribunal, en el caso “Fare v. Michael C.”, sostuvo que el test de la totalidad de las circunstancias usado para evaluar las renunciadas de los adultos a los derechos a guardar silencio y a contar con un abogado debe ser aplicado también sin mayor particularización a los casos que involucran a jóvenes.<sup>104</sup>

---

<sup>99</sup> “Los menores, en comparación con los adultos, están en creciente situación de riesgo de ser condenados injustamente”. Ver REDLICH, “The susceptibility of juveniles to false confessions and false guilty pleas”, en *Rutgers Law Review*, vol. 62, 2010, p. 944. Igual conclusión en STREIB, “Intentional wrongful conviction of children”, en *Chicago-Kent Law Review*, vol. 85, 2010, p. 175.

<sup>100</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 266.

<sup>101</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Miranda v. Arizona”, 13 de junio de 1966, 384 U.S. 436 (1966). La Corte sostuvo que tanto las declaraciones inculpatorias como las exculpatorias realizadas por un acusado en respuesta a un interrogatorio en custodia policial son admisibles en un juicio sólo si la fiscalía puede demostrar, primero, que el acusado fue informado antes de ser interrogado de lo que hoy en día se conoce como advertencia Miranda: su derecho a consultar a un abogado defensor antes y durante el interrogatorio, y el derecho a no autoincriminarse, y, después, que el acusado renunció a ellos voluntariamente.

<sup>102</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 266.

<sup>103</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*In re Gault*”, 15 de mayo de 1967, 387 U.S. 1 (1967).

<sup>104</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Fare v. Michael C.”, 20 de junio de 1979, 442 U.S. 707, 725 (1979). Los especialistas afirman que la Corte decidió ese caso como cualquier otro referido a la doctrina “Miranda” más que como un caso particular de interrogatorio a jóvenes. Ver KING, “Waiving Childhood Goodbye: How Courts Fail to Protect

EN LETRA: DERECHO PENAL  
Año II, número 4 (2017)

---

Así las cosas, para valorar ese tipo de renunciaciones en un caso concreto, los jueces deben acudir al test mencionado en el párrafo inmediato anterior, que requiere que se tenga en cuenta para valorar una manifestación en ese sentido, la edad, la madurez, la inteligencia, el grado de sofisticación del asunto y el nivel de comprensión de ese joven en particular.<sup>105</sup> Pero en muchos casos los jueces carecen de una guía sobre cómo ponderar esos factores o cómo establecer los factores o niveles determinantes, lo que lleva a la apertura de un nuevo espacio de discrecionalidad judicial.<sup>106</sup>

La importancia del derecho a mantenerse en silencio se advierte cuando se aprecia que éste no es sólo un medio para resguardar a los jóvenes acusados de realizar autoincriminaciones forzadas sino también una protección contra confesiones falsas. El problema es expuesto con claridad cuando se pone el foco en que, en un contexto como el del interrogatorio de niños y jóvenes, la susceptibilidad de ellos a la presión coercitiva de parte de los interrogadores o agentes los lleva a renunciar a sus derechos y a admitir los hechos por los cuales son interrogados.<sup>107</sup>

No podemos perder de vista que las confesiones falsas son una de las principales causas de las condenas erróneas.<sup>108</sup>

Aproximadamente el 23% de las exoneraciones obtenidas en el marco de los proyectos de inocencia involucran casos de confesiones o asunciones de culpabilidad erróneas.<sup>109</sup> En este sentido, cabe hacer notar que en los últimos años fueron desarrolladas “técnicas psicológicas” de

---

Children from Unknowing, Unintelligent, and Involuntary Waivers of Miranda Rights”, en *Cornell Journal of Law and Public Policy*, vol. 23, 2006, p. 449.

<sup>105</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 267. Junto con ese test, algunos Estados aplican uno llamado “*per se test*”, según el cual se requiere que el joven tenga una edad mínima para tener por voluntaria su confesión o bien que se encuentre acompañado de un adulto de confianza. Ver BOYD, “I didn’t do it, I was forced to say that I did’: the problem of coerced juvenile confessions, and proposed federal legislation to prevent them”, en *Howard Law Journal*, vol. 47, 2004, p. 399.

<sup>106</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 267.

<sup>107</sup> Los expertos creen que aun los adultos más fuertes y preparados pueden ser convencidos de su culpa. Los expertos también coinciden en que las personas más susceptibles de confesar un crimen que no cometieron son aquellas que pueden intimidarse o asombrarse ante la presencia policial, porque tienen la creencia de que la policía no miente. Existen programas oficiales dirigidos a ello. Los padres y maestros enseñan a los jóvenes a confiar en la policía, a sentir que son sus amigos y que pueden ayudarlos ante cualquier problema. En general, los jóvenes buscan dejar conformes o agradar a las autoridades. BOYD, *supra* nota 105, p. 403.

<sup>108</sup> STREIB, *supra* nota 99, pp. 172-173. No se conoce con certeza cuán a menudo ocurren las confesiones falsas, pero se entiende que el sistema juvenil es un campo fértil para que ello suceda. Sin embargo, el real problema es que se brinda demasiado peso a la prueba de confesión; el asunto referido a las confesiones erróneas es sumamente problemático de abordar una vez que la confesión ha ocurrido. Ver BOYD, *supra* nota 105, p. 400.

<sup>109</sup> GROSS, “Exonerations in the United States 1989 Through 2003”, en *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 95, 2005, p. 544. También, DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 270.

interrogación que se caracterizan por la utilización de un método orientado a la persuasión de los sospechosos para que crean que lo mejor para su interés es confesar.<sup>110</sup> De hecho, el propósito de los interrogatorios en la práctica policial e investigativa no es la búsqueda de una determinación precisa de los hechos sino sonsacar declaraciones inculpativas por parte del acusado.<sup>111</sup>

Si a la ligereza con la que se controlan las repetidas renunciaciones de los niños y jóvenes a los derechos de la doctrina “Miranda” sumamos los corrosivos efectos que ciertas técnicas de interrogación tienen para la precisión de sus declaraciones, el cuadro es desastroso.<sup>112</sup> Aun cuando sean inocentes, los niños y jóvenes, al ser preguntados de manera repetitiva e insistente, pueden llegar a asumir que negar su culpabilidad implica una equivocación, y así pueden sentir una presión para dar una respuesta “correcta”, cual es, en este contexto, aquella buscada por el adulto interrogador.<sup>113</sup>

### *B. La importancia del derecho a contar con un abogado de confianza*

En su oportunidad, la Corte justificó la obligación de contar con un abogado por su conexión directa con el riesgo de las condenas erróneas.<sup>114</sup> Todos los estudios sobre las condenas erróneas han documentado el rol que la pobre e ineficiente asistencia jurídica ha tenido en estas tragedias. La ineficiente asistencia jurídica ha sido un factor relevante en el 28% de las condenas

---

<sup>110</sup> Las técnicas psicológicas de interrogación son utilizadas por los agentes y aceptadas por los tribunales debido, en parte, al mito según el cual no están dirigidas a lograr confesiones falsas. Pero el propio sistema coadyuva para que ese tipo de confesiones tengan lugar. En primer lugar, existe un gran incentivo para obtener confesiones en el marco de la investigación, dada la relevancia e importancia de la confesión como “la mejor” prueba en el proceso penal; en segundo lugar, los agentes a cargo de la investigación y el interrogatorio no están dispuestos a reconocer errores porque ello requeriría admitir que personas inocentes confiesan la comisión de hechos que no cometieron; en tercer lugar, los jueces parecen actuar condicionados para descreer de las declaraciones de inocencia, y raramente suprimen o excluyen confesiones como prueba aun cuando estas sean dudosas; y finalmente, los abogados defensores se muestran siempre dispuestos a convencer a sus defendidos para que confiesen y así arriben a un buen acuerdo de culpabilidad. Ver DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 270.

<sup>111</sup> LEO/OSHE, “The consequences of False Confessions: Deprivations of Liberty and Miscarriages of Justice in the Age of Psychological Interrogation”, en *Journal of Law & Criminology*, vol. 88, 1997-1998, pp. 490-496. También DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 271.

<sup>112</sup> Los críticos de los métodos de interrogación entienden que la policía sobre todo no cuenta con entrenamiento y conocimientos sobre cómo evadir el surgimiento de confesiones falsas. Ver BOYD, *supra* nota 105, p. 401.

<sup>113</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 275. Del estudio de 340 exoneraciones ocurridas desde 1989 pudo establecerse que el número de jóvenes de menos de dieciocho años de edad que dieron confesiones falsas fue tres veces mayor que el de los adultos. GROSS/JACOBY/MATHESON/MONTGOMERY, “Exonerations in the United States 1989 through 2003”, en *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 95, 2005, pp. 544-545.

<sup>114</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Gideon v. Wainwright”, 18 de marzo de 1963, 372 U.S. 335 (1963) y especialmente el voto del juez SUNDERLAND en el caso precedente CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Powell v. Alabama”, 7 de noviembre de 1932, 287 U.S. 45 (1932).

erróneas. Sin embargo, los estándares para medir la eficacia del asesoramiento jurídico de la defensa siguen sin ser modificados de manera sustancial.<sup>115</sup>

Mientras el problema de defensa ineficaz en su relación con las condenas erróneas en los casos con pena de muerte acapara la mayor atención, lo cierto es que este problema puede llegar a ser acuciante en el sistema juvenil dada la conexión entre distintos factores.

Por las mismas razones por las que renuncian a los derechos de la doctrina “Miranda”, los jóvenes también son proclives a renunciar con frecuencia al derecho a ser asistidos por un abogado defensor.<sup>116</sup> En atención a lo analizado con anterioridad, tal renuncia por sí sola es un gran problema.

La situación es difícil de abordar y modificar, muestra de ello es que, a pesar de que en la actualidad los estándares de la Asociación de Abogados de los EEUU (*American Bar Association [ABA]*) para la justicia juvenil (*IJA-ABA Juvenil Justice Standards*) recomiendan prohibir que los jóvenes desistan de su derecho a un abogado,<sup>117</sup> los Estados todavía permiten que los jóvenes renuncien en cualquier etapa del proceso a contar con un asistente técnico.<sup>118</sup>

De este modo, la actitud permisiva de los jueces que habilita a que los jóvenes prescindan de manera incontrolada, o escasamente controlada, de este derecho impide que los aspectos fácticos y jurídicos de los casos sean tratados y estudiados a fondo por un asistente técnico que defienda los intereses y la situación procesal del acusado.<sup>119</sup>

Pero además se afirma que aun cuando los sistemas prevean una prohibición de que el joven acusado renuncie a ser asistido por un abogado defensor cuando menos en las instancias preliminares, todavía quedarían factores que hacen problemática la representación de jóvenes en juicio y, por lo tanto, que generan un riesgo de condenas erróneas: investigaciones deficitarias, la

---

<sup>115</sup> DRIZIN/LUOFF, *supra* nota 28, p. 283.

<sup>116</sup> FELD, “The Right to counsel in juvenile court: an empirical study of when lawyers appear and the difference the make”, en *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 79, 1989, p. 1224.

<sup>117</sup> Ver [http://www.americanbar.org/groups/criminal\\_justice/pages/JuvenileJusticeStandards.htm](http://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/pages/JuvenileJusticeStandards.htm) [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>118</sup> DRIZIN/LUOFF, *supra* nota 28, p. 285. “El derecho a contar con un abogado tiene un escaso significado cuando los niños pueden fácilmente renunciar a tal derecho, lo que sucede ante los tribunales juveniles en muchos estados”. BIRCKHEAD, “Culture clash: The challenge of lawyering across difference in juvenile court”, en *Rutgers Law Review*, vol. 28, 2010, p. 961.

<sup>119</sup> DRIZIN/LUOFF, *supra* nota 28, p. 286.

falta de presentación de mociones o planteos *defensistas*, la gran cantidad de casos asignados a un solo defensor, la excesiva confianza en la infalibilidad de los acuerdos de culpabilidad y la consecuente utilización excesiva de éstos, una cultura jurídica basada en el deseo de “ayudar” a los jóvenes y una falta de entrenamiento de los defensores en asuntos de la infancia y adolescencia.<sup>120</sup>

En concreto, las defensas deficientes ocurren en este ámbito por las mismas razones que en los casos de adultos (v.gr., defensores públicos saturados de casos), pero aquí se deben agregar los problemas propios de los tribunales juveniles. En primer lugar, los defensores en no pocos casos no se comprometen con los derechos de los acusados en el procedimiento, sino que sienten la presión de actuar en función del estándar del *mejor interés de los niños*, lo que provoca no pocas tensiones dilemáticas.<sup>121</sup> Ello así puede decirse pues todos los operadores (defensores, fiscales, jueces, oficiales controladores de libertad asistida [*probation officers*]) arrastran consigo un conjunto de manifestaciones culturales y elementos conceptuales que expresan una visión de la justicia juvenil como ámbito discrecional de actuación estatal en el cual el joven debe, en su beneficio, recibir *una lección*.<sup>122</sup>

A decir verdad, desde una época reciente la defensa férrea de los intereses de los jóvenes ha sido considerada formalmente una parte esencial de los deberes del defensor juvenil en el marco de un proceso adversarial. De hecho, durante muchas décadas los acusados en el sistema juvenil se presentaban ante los estrados sin un defensor técnico.<sup>123</sup> Recordemos que fue en el año 1967, en el caso “Gault”, que la Corte consideró obligatorio que los jóvenes cuenten con un abogado defensor en los procesos que determinan su culpabilidad por hechos ilícitos.<sup>124</sup>

El consenso acerca de la precisa dirección que debe asumir tal defensa fue alcanzado recién una vez entrada la década del ochenta, cuando se publicaron los estándares de la *ABA*, que expresamente reclamaron por una dirección de la defensa orientada al cliente que abogue celosamente por su interés en todas las fases del trámite del caso en la justicia juvenil.<sup>125</sup> Así, sólo

<sup>120</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 289.

<sup>121</sup> STREIB, *supra* nota 99, p. 173.

<sup>122</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 118, pp. 970-979.

<sup>123</sup> FELD, *supra* nota 116, pp. 1199-1200, quien hace notar también que muchos jóvenes no eran advertidos acerca de su derecho a contar con un abogado o de la posibilidad de que un defensor fuera asignado de oficio. En igual sentido, STANSBY, “*In Re Gault: Children Are People*”, en *California Law Review*, vol. 55, 1967, p. 1212.

<sup>124</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “*In re Gault*”, 15 de mayo de 1967, 387 U.S. 1 (1967).

<sup>125</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 967.

desde hace unos años se fue consolidando un modelo oficial de práctica de la defensa orientada en esa dirección.

Sin embargo, se advierte, es frecuente observar que en los hechos este modelo referido al rol del defensor puede ser fácilmente dejado de lado y su importancia subestimada.<sup>126</sup> Los defensores que actúan en muchos casos en el ámbito juvenil carecen de la práctica y el entrenamiento necesarios. Es posible apreciar que algunos de ellos prestan servicios a la vez en tribunales de familia o en tribunales de asistencia social (*Department of Social Services court*).<sup>127</sup>

Todo ello trasluce quizás que las normas sobre las prácticas profesionales de los defensores y las guías éticas que las acompañan retroceden en su operatividad ante la cultura informal que impregna la justicia juvenil. De este modo, aun cuando se trate de un abogado defensor decidido a dar pelea en el procedimiento para defender la situación procesal del joven en función de sus derechos y en relación con su caso, ello no resulta nada fácil cuando existe una cultura jurídica en parte refractaria de una visión del procedimiento juvenil como un procedimiento adversarial de intereses enfrentados ante un juez neutral.<sup>128</sup>

### *C. Los acuerdos de culpabilidad, un espacio controvertido que genera dudas*

Por otro lado, la dinámica en la que se desarrolla el sistema juvenil, tal como fue descripta, da cuenta también de la posibilidad extremadamente alta de que los jóvenes arriben a acuerdos de culpabilidad que impliquen condenas erróneas, es decir, condenas a jóvenes inocentes alcanzadas a través de acuerdos de culpabilidad.<sup>129</sup> Dada la creciente posibilidad de que los jóvenes lleven a cabo falsas confesiones, uno podría ensayar de manera razonable la hipótesis de que mientras más corta es su edad, más aumenta la chance de que jóvenes inocentes realicen acuerdos de culpabilidad.<sup>130</sup>

---

<sup>126</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 977.

<sup>127</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 978.

<sup>128</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 285. En el mismo sentido, BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 964, para quien las mismas tensiones que caracterizaron al juicio penal en la dicotomía acusatorio-inquisitivo son apreciables en la actualidad en el ámbito juvenil, donde un procedimiento adversarial o de partes que expresan la representación de un interés particular confronta con uno inquisitorial o de búsqueda del *mejor interés*. Ello da como resultado un choque cultural entre los estándares de práctica de los defensores en ámbitos criminales o delincuenciales y la informalidad de los procedimientos y de las decisiones en el ámbito juvenil.

<sup>129</sup> REDLICH, *supra* nota 99, p. 945.

<sup>130</sup> REDLICH, *supra* nota 99, p. 954.

A pesar de que todavía no hay suficiente información que conecte los casos de condenas erróneas en el marco de los acuerdos de culpabilidad llevados a cabo por los jóvenes en el sistema juvenil, puede apreciarse que existe una mayor tendencia de parte de los jóvenes menores de dieciocho años de edad para aceptar las ofertas de acuerdos de culpabilidad realizadas por los acusadores.<sup>131</sup>

Es sabido que, como requisito de validez, se exige que las decisiones de las partes sobre los acuerdos de culpabilidad sean tomadas con conocimiento y voluntad. Las preguntas que se imponen ante ello son si los acusados entienden el significado y las consecuencias de tan relevante cuestión y, en el caso de los niños y jóvenes, hasta qué punto ellos comprenden por sí solos tales extremos, o bien hasta qué punto puede decirse que toman sus decisiones de manera autónoma sin otra influencia que su propia comprensión y análisis.

Más allá de ello, se sostiene que muchas características de los adolescentes como ser la escasa preocupación por el futuro o la poca consideración de consecuencias a largo plazo, la impulsividad y otras más, podrían jugar un importante papel al momento de decidir si aceptan o no un acuerdo de culpabilidad a pesar de ser inocentes.<sup>132</sup>

#### *D. La ilegitimidad de las condenas erróneas intencionales*

Por cierto, la cultura jurídica de los operadores del sistema juvenil también funciona como un obstáculo contra la posibilidad de que los jóvenes reciban una audiencia donde de manera justa y precisa se resuelva sobre su culpabilidad.<sup>133</sup> Como dijimos antes, a pesar de la verdadera revolución jurídica ocurrida alrededor de la interpretación de la cláusula del debido proceso de los años sesenta, iniciada por “Gault”, todavía existe un fuerte compromiso con el discrecional e inexplicable ideal del *mejor interés del niño* en la filosofía de los tribunales juveniles.<sup>134</sup> Por ello, los abogados que trabajan de manera rigurosa en la *defensa* de sus clientes y no se conforman con una propuesta para *acordar* su culpabilidad podrían encontrarse en una situación desventajosa a los ojos

---

<sup>131</sup> REDLICH, *supra* nota 99, p. 947.

<sup>132</sup> REDLICH, *supra* nota 99, p. 953.

<sup>133</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 293.

<sup>134</sup> Este célebre estándar (“*Best interest of the Child*”) que tuvo su nacimiento en 1899 se ha convertido con el tiempo en una “bolsa” en la que ingresaron líneas filosóficas y retóricas de distinto tipo. Mientras este estándar todavía es utilizado por los tribunales juveniles de todo el país, la falta de un basamento conceptual consistente y coherente permitió arribar en no pocos casos a resultados perjudiciales tanto para los niños como para la comunidad. Ver SILVA, “The Best Interest Is the Child: A Historical Philosophy for Modern Issues”, en *Brigham Young University Journal of Public Law*, vol. 28, 2014, p. 417.

de los jueces de estos tribunales; estos últimos podrían entender que tal actitud es contraria al mentado mejor interés del niño.<sup>135</sup>

Es en este contexto que se sostiene que en el sistema juvenil con frecuencia es posible encontrar casos de condenas erróneas *intencionales*, es decir, casos en los que los jueces cuentan con insuficiente prueba sobre la culpabilidad de un joven con relación a un ilícito pero aun así lo condenan dado que sienten una fuerte necesidad de intervenir en la vida del joven para modificar y mejorar su conducta social.<sup>136</sup> Puede verse de este modo que la máxima expresamente establecida por la Corte Suprema en “Winship” en el año 1970 no tiene un reflejo consistente en la práctica.<sup>137</sup>

A pesar de que tales decisiones estén basadas en una supuesta intención de beneficiar a los jóvenes, lo cierto es que resultan condenas reconocidamente erróneas que generan sentencias evidentemente injustificadas.<sup>138</sup>

Esta situación no puede ser desconectada en su análisis del ambiente teórico y funcional en el que se desarrolla la labor de la justicia juvenil. En no pocos casos, el enfoque jurisdiccional en este ambiente informal prioriza las *necesidades de corrección* de los jóvenes sin analizar con atención y detenimiento si se ha cometido la falta o ilicitud que motiva su actuación.<sup>139</sup> Por ello no sorprende que muchas jurisdicciones no brinden a los jóvenes el derecho a ser juzgados mediante un juicio por jurados y, por el contrario, dispongan la realización de juicios ante jueces profesionales (*bench trials*),<sup>140</sup> cuyas decisiones definitivas son inmotivadas.<sup>141</sup> Con ello se mantienen los problemáticos elementos de esta clase de intervención jurisdiccional que perpetúan las mentadas injusticias.<sup>142</sup>

---

<sup>135</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 293.

<sup>136</sup> STREIB, *supra* nota 99, p. 166.

<sup>137</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 972.

<sup>138</sup> STREIB, *supra* nota 99, pp. 166-167.

<sup>139</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 971.

<sup>140</sup> BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 972. La Corte, por mayoría, afirmó que el juicio por jurados no es un requisito constitucional en la etapa de juzgamiento de un procedimiento juvenil estadual (CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “McKeiver v. Pennsylvania”, 21 de junio de 1971, 403 U.S. 528 [1971]).

<sup>141</sup> ZIMRING/LANGER, *supra* nota 42, p. 396. Los autores exponen esta característica como un aspecto global de la justicia juvenil.

<sup>142</sup> Por ejemplo, se indica que los jueces juveniles cuando actúan como juzgadores de los hechos tienden a evaluar la prueba de una manera que favorece al caso del fiscal, lo que puede ser atribuido al deseo de no ser visto como “débil” en la lucha contra el crimen, o de proteger a la comunidad mediante la comisión de errores del lado del acusado, o bien para asegurar que los jóvenes problemáticos o conflictivos reciban una medida adecuada. Ver BIRCKHEAD, *supra* nota 118, p. 972.

### E. Síntesis

En definitiva, los niños pueden verse en una situación perniciosa en un sistema donde el tribunal no habla con ellos en un lenguaje apropiado para su edad;<sup>143</sup> sus abogados no están suficientemente entrenados o bien se encuentran demasiado ocupados para realizar una investigación eficaz del caso; los fiscales y los jueces no ven con buenos ojos las aseveraciones defensivas sobre la inocencia del acusado o los reclamos por sus derechos en el proceso, como por ejemplo, el derecho a tener un juicio por jurados; y todos estos actores se mueven en un ambiente informal donde se asume discrecionalmente cuál es *el mejor interés para los niños*.<sup>144</sup>

## VI. Las apelaciones como medios de solución del problema

### A. Implicancias del sistema recursivo como ámbito de detección y corrección de las condenas erróneas

Entendemos que los descubrimientos alcanzados por el fenómeno del Movimiento de Inocencia conforman un elemento imprescindible que debe tomar parte en el análisis de la eficacia de la utilización de medios procesales defensivos en las etapas posteriores al juicio por parte de los sujetos condenados, en atención al sentido que tienen los remedios judiciales en esta etapa del proceso y a la trascendencia de la decisión contra la cual se interponen.

En particular, los tribunales revisores en el sistema penal deberían ser importantes para proteger a los acusados de los errores y, además, definir sus derechos, al colaborar con la corrección, la rendición pública y la transparencia de las decisiones que comprometen, básicamente, la libertad de las personas. Esta idea debe ser también, o sobre todo, postulada para el sistema juvenil.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> “Para la mayoría de los niños, el tribunal juvenil no significa más que una larga estancia en una fría celda de espera, seguida de unos minutos en una sala de audiencia bulliciosa e iluminada, llena de gente desconocida que habla en un lenguaje leguleyo que ellos no entienden (...) [Más tarde] muchos no pueden recordar el propósito de la audiencia de la que fueron parte, ni el nombre del juez o del fiscal que tuvieron enfrente ese día, ni siquiera el nombre del abogado que los representó”. Ver HUMES, *No matter how loud I shout. A year in the life of Juvenile Court*, Simon & Shuster, Nueva York, Simon & Schuster Paper Backs, 1996, p. 191.

<sup>144</sup> DRIZIN/LUOFF, *supra* nota 28, p. 293.

<sup>145</sup> El reconocimiento público del rol de los tribunales de apelación ha aumentado debido en parte a las investigaciones sobre las determinaciones de inocencia de personas condenadas, niños incluidos. Esta renovada atención genera una oportunidad para poner en evidencia, y mejorar, la función de la apelación en el sistema de justicia juvenil. Ver ANNITO, “Juvenile Justice on Appeal”, en *University of Miami Law Review*, vol. 66, 2012, p. 672.

EN LETRA: DERECHO PENAL  
Año II, número 4 (2017)

---

En cuanto a las apelaciones directas, podemos apreciar que, a pesar de la regla según la cual si una apelación es reconocida para el acusado en el ámbito penal debe serlo de igual manera para el joven en el sistema juvenil, y más allá de que en el nivel legislativo este derecho se encuentra previsto en la mayoría de los Estados,<sup>146</sup> muy pocos casos de condenas en el sistema juvenil son objeto de apelación si los comparamos con los casos de los adultos.<sup>147</sup>

El problema de la falta de apelaciones en el sistema juvenil es sumamente significativo y preocupante.<sup>148</sup> Un sistema que cuenta con un gran incremento de sus niveles de conflicto, donde ha ganado lugar un discurso basado en una actitud de dureza e insensibilidad contra los jóvenes que, por un lado, se tradujo en la aplicación del confinamiento de los jóvenes como sanción para los ilícitos cometidos por ellos y en un incremento del establecimiento de graves consecuencias secundarias o colaterales, pero que, por el otro, no pudo reducir significativamente la discrecionalidad de los jueces y la oscuridad del ámbito en el que se toman las decisiones relevantes,<sup>149</sup> necesita del sistema de apelación para corregir errores y obtener así un mínimo nivel de legitimidad.<sup>150</sup>

---

<sup>146</sup> Incluso el primer tribunal juvenil establecido en el año 1899 en el Estado de Illinois previó un sistema de apelación. ANNITO, *supra* nota 145, p. 681. Todos los Estados reconocen el derecho a apelar al menos en teoría. Este reconocimiento se da en el nivel *infraconstitucional* o bien como derecho reconocido en la constitución estadual. Seis Estados sin leyes que reconozcan expresamente el derecho de los jóvenes a apelar lo hacen como parte del sistema de *common law*.

<sup>147</sup> HARRIS, "Due Process v. Helping Kids in Trouble: Implementing the Right to Appeal from Adjudications of Delinquency in Pennsylvania", en *Dickinson Law Review*, vol. 98, 1993-1994, pp. 220-224. Este célebre estudio realizado sobre el sistema juvenil del estado de Pensilvania puso en evidencia que en el año 1990 existía un promedio de una apelación cada cien casos en los que se había resuelto la detención de jóvenes. Por su parte, más acá en el tiempo, en Washington, más del 50% de los juveniles condenados no presenta apelaciones. DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 294. Los últimos datos indican un promedio de 5.1 apelaciones cada 1000 casos donde ocurren determinaciones de delincuencia (condenas). ANNITO, *supra* nota 145, p. 716.

<sup>148</sup> Ante la ausencia de jurados y de un gran jurado, la instancia de apelación es la única oportunidad para brindar a un caso del sistema juvenil los beneficios de la deliberación, en este caso, de los jueces del tribunal de apelación. ANNITO, *supra* nota 145, p. 688.

<sup>149</sup> STREIB, *supra* nota 99, p. 164. Una referencia ejemplificadora del nivel de alarma que genera esta situación resulta el caso ocurrido en el año 2008 conocido como *Kids for cash*, que involucró a dos jueces de tribunales juveniles del Estado de Pensilvania que, de manera irregular y con la más absoluta discrecionalidad, determinaron el confinamiento de numerosos jóvenes a cambio de dinero entregado por empresas privadas relacionadas con los centros de detención juvenil. El caso fue objeto de un documental que relata los pormenores judiciales y cuenta las historias de las víctimas (MAY [prod./dir.], 2013, *Kids for Cash*, EEUU, SenArt Films). La falta de publicidad de los procesos junto con la inexistencia de controles de cualquier tipo sobre las decisiones judiciales, aspectos que caracterizan en general al sistema juvenil, fueron factores fundamentales para que este caso adquiera las graves dimensiones que lo caracterizaron.

<sup>150</sup> En la mayoría de los casos es un juez profesional quien toma la decisión final de encerrar a un joven como respuesta por un hecho ilícito, o cuando menos intervenir coactivamente en el ejercicio de sus derechos. Como vimos, en el sistema juvenil generalmente esta decisión es discrecional y no es controlada por tribunales de apelación. Distintos estudios han demostrado cómo los jueces sancionan con más severidad a jóvenes afroamericanos que a jóvenes blancos. La cantidad de

Con relación a esta escasez de cuestionamientos por medio de apelaciones de la decisión de condena que es dable apreciar en la práctica, podemos ver que una posible explicación radica en que, ante las breves sanciones de los casos juveniles, una apelación no sería un medio útil para reparar errores dado el tiempo que demanda su resolución y la reticencia de los tribunales a suspender la ejecución de las condenas.<sup>151</sup>

Una respuesta que se esgrime contra esta idea explica que las presentaciones de las apelaciones deberían ser pensadas sobre la base de los errores del caso, sin tener en cuenta la gravedad o duración de las condenas, especialmente cuando los casos implican condenas con frágiles o débiles pruebas sobre la culpabilidad, o bien obtenidas mediante violaciones a garantías constitucionales.<sup>152</sup>

Por lo demás, en los últimos tiempos, las leyes sobre sentencias mínimas obligatorias han impuesto aun para el sistema juvenil consecuencias punitivas secundarias o colaterales cuyos efectos tienen una larga duración.<sup>153</sup> Por ejemplo, la inscripción de los jóvenes en registros para infractores sexuales,<sup>154</sup> la imposibilidad de recibir ayuda social y financiera de parte del Estado, la cancelación de derechos cívicos, entre otros.<sup>155</sup>

---

sentencias que castigan con confinamiento a los jóvenes afroamericanos es 27% más alta que la de los jóvenes blancos; sin embargo, el 64% de los jóvenes del sistema son blancos y sólo el 33% son afroamericanos. Ver SICKMUND/KNOLL, “Delinquency Cases in Juvenile Court, 2009”, U.S. Department of Justice Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention (OJJDP), octubre 2012, disponible en [http://www.ncj.org/pdf/Sickmund\\_Knoll\\_DelinquencyCases09.pdf](http://www.ncj.org/pdf/Sickmund_Knoll_DelinquencyCases09.pdf) [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>151</sup> ANNITO, *supra* nota 145, p. 688. Las apelaciones y los remedios judiciales de la etapa posterior o colateral estadual y federal (v.gr., *writ of certiorari*, *habeas corpus*) demoran entre seis y siete años hasta ser agotados. Las personas erróneamente condenadas en el ámbito penal en promedio han pasado entre 14 y 15 años en prisión hasta que lograron finalmente la exoneración. Cabe recordar que en muchos casos las personas erróneamente condenadas recién fueron exoneradas cuando presentaron mociones de inocencia basadas en la prueba de ADN, una vez transcurrido todo el periplo recursivo. GARRET, *supra* nota 34, pp. 180-183.

<sup>152</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 296.

<sup>153</sup> Una interesante discusión radica en la idea de si los antecedentes en el ámbito juvenil pueden tener o no una válida consideración al momento de aumentar una eventual y futura sentencia penal. Es decir, si las decisiones condenatorias del sistema juvenil pueden ser incorporadas a las excepciones que la Corte Suprema consideró en “Apprendi” (CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Apprendi v. New Jersey”, 26 de junio de 2000, 530 U.S. 466 [2000]) y sus sucedáneos “Blakely” (CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Blakely v. Washington”, 24 de junio de 2004, 542 U.S. 296 [2004]) y “Booker” (CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “United States v. Booker”, 12 de enero de 2005, 543 U.S. 220 [2005]) respecto de la regla de que todas las cuestiones fácticas a utilizar en una sentencia deben ser previamente determinadas por un jurado. La pregunta no es menor en relevancia dados los déficits de precisión propios de las determinaciones fácticas demostrados en el ámbito juvenil, que se agravan ante la escasa revisión en apelación.

<sup>154</sup> “Las registración de los jóvenes como delinquentes sexuales es otro ejemplo de las significativas consecuencias que se extienden más allá de los tribunales juveniles y también de la importancia de lograr precisión y confiabilidad en los

*B. El ejercicio de los derechos recursivos en el ámbito juvenil*

Como esbozamos, existen grandes barreras para que los jóvenes ejerzan su derecho a la apelación.<sup>156</sup> Estas son de tipo material, jurídico e institucional. Como dijimos, los defensores de los jóvenes acusados —en la gran mayoría de los casos de escasos recursos económicos— generalmente se encuentran sobrepasados de trabajo y las apelaciones demandan grandes esfuerzos de distinta naturaleza y, sobre todo, mucho tiempo de dedicación.

Por otra parte, se sostiene que la razón principal para la escasa cantidad de apelaciones radica en la cultura jurídica de este sistema, según la cual existe un sentimiento de que las apelaciones minan los esfuerzos de los tribunales para rehabilitar a los jóvenes y procurarles aquello que resulta en definitiva algo provechoso para ellos, “una lección”.<sup>157</sup>

Por último, en algunos Estados (v.gr., Texas), los casos del sistema juvenil son conceptualizados como próximos al procedimiento civil, por lo que las reglas procedimentales de las apelaciones civiles tienen aplicación en las apelaciones del sistema juvenil, desplazando a las del procedimiento penal, más próximas a ciertos principios axiológicos como ser la evitación de condenas erróneas.<sup>158</sup>

*C. Sobre los motivos de las apelaciones y sus implicancias*

A pesar de que se conoce que la ineficaz representación de los abogados en los tribunales resulta una de las principales causas por las que ocurren las condenas erróneas, se entiende que existen especiales obstáculos para ganar una apelación motivada en esta cuestión en el ámbito juvenil porque, entre otras cosas, los jóvenes tendrán que superar el test sugerido por la doctrina de la Corte en este punto en el caso “Strickland v. Washington”.<sup>159</sup> En ese caso, la Corte entendió que el acusado (en un proceso penal) debe probar: 1) que la actuación de su abogado fue tan

---

resultados del juicio. La respectiva normativa federal (*Sex Offender Notification and Registration Act [SORNA]*) fue sancionada en el año 2006 con el fin, entre otros, de requerir a los Estados que generen un registro común y uniforme de delincuentes sexuales y notificaciones, aplicable a los jóvenes que cuenten con una edad superior a catorce años”. ANNITO, *supra* nota 145, p. 706.

<sup>155</sup> Dado que los jóvenes declarados culpables en la actualidad se enfrentan a consecuencias “colaterales” largas y severas, la revisión de las decisiones en la instancia de apelación surge como realmente significativa para ellos. ANNITO, *supra* nota 145, p. 701.

<sup>156</sup> ANNITO, *supra* nota 145, pp. 688-689.

<sup>157</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 296.

<sup>158</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 296.

<sup>159</sup> Strickland v. Washington, 466 U.S. 668 (1984).

grosera que podría ser considerada irrazonable y 2) que esa actuación tuvo implicancia concreta en la modificación del resultado correcto del juicio.

Con relación a ello, se afirma que los jóvenes se encuentran en una difícil posición para acreditar el primero de los puntos pues el parámetro para medir la capacidad del abogado defensor en el sistema juvenil será peculiar, en virtud del énfasis que existe en el ideal del *mejor interés del niño* y su relación con la labor de todos los actores en el proceso.<sup>160</sup> Sin embargo, la cuestión resulta clave pues sólo mediante la introducción de planteos de defensa ineficaz en la instancia de apelación se desarrollará un cuerpo de casos sobre el cual pueda construirse una doctrina de la defensa ineficaz y sus requisitos en el ámbito juvenil.<sup>161</sup> De más está señalar que los derechos de los niños pierden sentido sin una robusta práctica de apelación en el sistema juvenil.

Así, podemos ver que, aun en los escasos casos en los que los jóvenes efectivamente pueden interponer apelaciones contra las decisiones de sus juicios, éstas se muestran como medios procesales ineficaces para corregir los errores vinculados con las condenas de inocentes.

La mayoría de los tribunales de apelación en el sistema juvenil, para revisar cuestiones jurídicas, utilizan el estándar de revisión llamado *de novo* y aplican un estándar del *claro error* cuando revisan cuestiones fácticas, de manera similar a los tribunales de adultos.<sup>162</sup> A la vez, los tribunales generalmente revisan las sentencias de los jueces del fuero juvenil (*dispositional order*) mediante el estándar de *abuso de discreción*.<sup>163</sup>

A juzgar por los estándares de revisión aplicables, queda claro que las decisiones de los jueces del juicio en el aspecto directamente vinculado con la condena de una persona inocente, al

---

<sup>160</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 296. Los abogados deberían ser celosos defensores de la situación de los niños contra la acusación, más que simples brazos del tribunal en la búsqueda por una solución que refleje *el mejor interés de los niños*. Ver ÍDEM, p. 315.

<sup>161</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 299.

<sup>162</sup> La frase “claramente errónea” se destaca por su vaguedad, pero aun así se afirma que una determinación sobre un hecho es claramente errónea cuando un tribunal de apelación queda con “la firme y definitiva convicción de que ha sido cometido un error” CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “United States v. United States Gypsum Co.”, 8 de marzo de 1948, 333 U.S. 364 (1948). Como dijimos, este estándar de revisión es utilizado en el análisis de decisiones referidas a cuestiones fácticas y también a las realizadas cuando se resuelven las mociones para suprimir evidencia. Además, éste es usado en el estudio de las decisiones concernientes a la capacidad del acusado, el quebrantamiento de acuerdos de culpabilidad, la capacidad y voluntariedad de las renunciaciones a remedios procesales como la apelación directa. Ver LAFAVE/ISRAEL/KING/KERR, *supra* nota 9, p. 123.

<sup>163</sup> ANNITO, *supra* nota 145, p. 689.

momento de ser objeto de revisión por parte del tribunal de apelación, se encuentran abarcadas por un principio de *deferencia* que lógicamente dificulta su examen y revocación.

En lo que hace a las cuestiones jurídicas, y específicamente a las procesales, la escasa presentación de apelaciones y la dificultad existente para realizar planteos eficaces conspiran contra una elaboración doctrinal que proteja a los jóvenes acusados contra condenas erróneas. Por ejemplo, muy pocos casos apelados versan sobre asuntos vinculados con la quinta enmienda y la doctrina “Miranda”.<sup>164</sup> Junto con ello, cabe recordar que recién en el año 2011 la Corte puso freno a una práctica común: la entrevista de agentes policiales a jóvenes en el ámbito escolar, en la calle o en la comisaría —con o sin los padres— sin advertirles acerca de los derechos propios de la doctrina “Miranda” y la posterior utilización de esas declaraciones a modo de confesiones.<sup>165</sup> Para algunos autores, la falta de apelaciones durante mucho tiempo implicó una inexistente discusión en los ámbitos judiciales sobre este asunto y por consiguiente la indefinición de la operatividad de una garantía constitucional de los niños.<sup>166</sup>

De igual modo, un porcentaje muy bajo de los casos apelados involucra discusiones sobre la 14.<sup>a</sup> enmienda en su relación con los registros e incautaciones. Esto limita el desarrollo armónico de soluciones para este tipo de casos.<sup>167</sup> En el contexto del sistema juvenil es necesario contar con consideraciones jurídicas sólidas y coherentes acerca “de los efectos de la edad, la inexperiencia de los jóvenes en asuntos legales y la tendencia última de rendirse o someterse a los requerimientos de la autoridad” para determinar si un joven dio su consentimiento para una búsqueda o un registro. Sin embargo, en esta área del derecho juvenil no se ha indagado con profundidad cuáles serían los efectos de una consideración seria de la edad de los sujetos involucrados.<sup>168</sup>

#### *D. De la renuncia a la apelación hacia el control de la falsa confesión*

---

<sup>164</sup> ANNITO, *supra* nota 145, p. 721. Según el universo de casos analizado en esa investigación, sólo el 9% de las apelaciones se refiere a esta garantía.

<sup>165</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “J.D.B. v. North Carolina”, 16 de junio de 2011, No. 09-11121 (2011). Antes de este fallo la cuestión de si la edad era un factor relevante para medir la aplicación de la doctrina “Miranda” era una cuestión abierta. Ver STERLING, *supra* nota 89, p. 1037.

<sup>166</sup> Por todos, ANNITO, *supra* nota 145 p. 722.

<sup>167</sup> ANNITO, *supra* nota 145, p. 723. Según la autora citada, sólo el 6% de los casos apelados incluye una cuestión referida a esta garantía.

<sup>168</sup> ANNITO, *supra* nota 145, p. 723.

DÍAZ (2017) “¿El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos...”, pp. 112-160

Directamente ligada al problema de las escasas apelaciones como rasgo relevante del sistema juvenil, se encuentra la renuncia del derecho a apelar implicada en los acuerdos sobre culpabilidad o convenios de sentencias entre el acusador y el joven acusado.<sup>169</sup>

Si bien la cuestión excede al ámbito juvenil y alcanza a todo el sistema punitivo<sup>170</sup> donde la cifra sobre la resolución de los casos mediante este tipo de acuerdos es cercana al 95%, la renuncia del acusado/condenado a su apelación contra la determinación de culpabilidad o la sentencia resulta altamente problemática en el juzgamiento de los jóvenes teniendo en cuenta la facilidad con la que ellos pueden asumir falsamente su culpabilidad y la frecuencia con la que renuncian al derecho a ser asistido por un abogado defensor.<sup>171</sup>

Además, el ejercicio de esa renuncia debe ser analizado a la luz de las deficiencias técnicas demostradas por las defensas, en tanto factor causal de las condenas erróneas, para apreciar así en toda su dimensión su costado cuestionable.

Una robusta práctica de apelaciones en el sistema juvenil debería comenzar con un programa de apelaciones de la defensa pública.<sup>172</sup> Fortalecer el sistema recursivo en el ámbito juvenil resulta primordial para asegurar a los jóvenes que sus determinaciones sean justas y precisas.<sup>173</sup> Además,

---

<sup>169</sup> DYER/JUDGE, “Criminal Defendant’s waiver of the right to appeal- an unacceptable condition of a negotiated sentence or plea bargain”, en *Notre Dame Law Review*, vol. 65, 1990, p. 652.

<sup>170</sup> Aunque vale recordar que en el caso de los jóvenes muchas veces las propuestas de los acusadores incluye la imputación del ilícito como una infracción propia del ámbito juvenil y no como un delito del ámbito penal, siempre y cuando, claro está, el acusado asuma todas las condiciones dispuestas. Ver DYER/JUDGE, *supra* nota 169, p. 652.

<sup>171</sup> En el razonamiento de la Corte, la garantía protegida por la 6.<sup>a</sup> enmienda opera como una protección del acusado (CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Johnson v. Zerbst”, 23 de mayo de 1938, 304 U.S. 458 [1938]). El fin de esta es proteger al acusado contra una condena lograda principalmente sobre la base de su ignorancia de la ley y de sus derechos constitucionales. De allí que, según la Corte, los acusados puedan mediante una decisión inteligente renunciar a esa protección.

<sup>172</sup> La Asociación de Abogados de Estados Unidos (*American Bar Association* [ABA]) demostró que la falta de apelaciones se debe en gran medida a la falta de fondos y a la carga laboral de los defensores (ver [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/policy/2014\\_hod\\_midyear\\_meeting\\_103a.docx](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/policy/2014_hod_midyear_meeting_103a.docx). [enlace verificado el día 22 de junio de 2017]). Ello, aunque resulte algo compartido con el sistema de adultos, repercute sobremanera en el ámbito juvenil. ANNITO, *supra* nota 145, p. 680.

<sup>173</sup> “Privar a los acusados de sus derechos a apelar podría exponerlos a un inaceptable riesgo de condenas erróneas”. Ver voto en disidencia del juez BRENNAN en CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Jones v. Barnes”, 5 de julio de 1983, 463 U.S. 745 (1983). Aun cuando en este ámbito todavía se hable de “tratamiento” y “rehabilitación”, estas metas no tendrán sentido si recaen sobre un joven que ha sido erróneamente considerado culpable o delincuente. DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 321.

este cometido es necesario para brindar una guía segura para las definiciones de los derechos de los jóvenes<sup>174</sup> y las de diversos asuntos como la capacidad, la renuncia de derechos, entre otros.<sup>175</sup>

En este contexto, quizás pueda jurídicamente abordarse el mayor problema que concierne a los jóvenes en relación con el fenómeno de las condenas erróneas, ya sea por delitos graves<sup>176</sup> o por ilícitos del sistema juvenil: las falsas confesiones.<sup>177</sup>

En la práctica, los jueces revisores, sobre todo al examinar los errores y los problemas vinculados con la prueba de confesión, adoptan una postura sesgada contra el condenado y generalmente rehúsan revocar esas decisiones con un implícito basamento en la culpabilidad del apelante.<sup>178</sup>

En este sentido, puede recordarse que la Corte Suprema ha sostenido que la fiabilidad o confiabilidad del medio de prueba es irrelevante para determinar si una confesión puede ser admitida en el juicio, pues debe tenerse en cuenta únicamente la voluntariedad de la declaración del acusado que admitió su propia culpa y para ello resulta crucial demostrar la coerción policial.<sup>179</sup> De este modo, la cuestión de la confesión se encuentra regulada por la Constitución de dos modos: por medio de las advertencias de la doctrina “Miranda” y a través de los requerimientos de voluntariedad.<sup>180</sup>

Ya vimos los inconvenientes que tiene el recurrente en el ámbito juvenil para plantear una cuestión sobre la voluntariedad de su declaración confesional o bien una referida a las advertencias de la doctrina “Miranda” y la forma en la que los jóvenes renuncian a los derechos involucrados en tal doctrina. Pero aquí lo problemático es que si bien la Corte ha establecido que la fiabilidad no es una razón para excluir la prueba, en la práctica, los jueces de apelación, adoptando la peor postura

---

<sup>174</sup> ANNITO, *supra* nota 145, p. 675.

<sup>175</sup> DRIZIN/LULOFF, *supra* nota 28, p. 321.

<sup>176</sup> En las condenas de los primeros 250 casos de personas inocentes exoneradas, el 16% se basó en confesiones falsas. De esos 40 casos, 13 eran jóvenes menores de dieciocho años. GARRET, *supra* nota 34 p. 18.

<sup>177</sup> Los hechos que secretamente constan en las declaraciones confesionales de los jóvenes realizadas puertas adentro, pasan a conformar el aspecto central de los casos de la fiscalía y de las posteriores condenas. GARRET, *supra* nota 34, p. 21.

<sup>178</sup> Algunos jueces de revisión están tan seguros de la culpabilidad del recurrente que invocan la existencia abrumadora de prueba contra el acusado para aducir que el error procesal ocurrido es inocuo. GARRET, *supra* nota 34, p. 11.

<sup>179</sup> CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, “Colorado v. Connelly”, 10 de diciembre de 1986, 479 U.S. 157 (1986).

<sup>180</sup> GARRET, *supra* nota 34, p. 37.

posible, sí hacen foco en la aparente fiabilidad de las confesiones cuando mantienen las condenas que se basan en ellas y a partir de esa premisa las encuentran también voluntarias.<sup>181</sup>

A decir verdad, ello se inscribe en un problema general que atañe al ámbito recursivo en su labor de control de la mayoría de los casos de condenas erróneas (de adultos y de jóvenes).<sup>182</sup> Sabemos que en estos casos la prueba presentada en el juicio era endeble, ilegítima o, cuando menos, defectuosa (v.gr., confesiones falsas, identificaciones oculares erradas o inducidas, prueba de expertos que no eran tales o provenía de conocimientos no científicos, testimonios de soplones o informantes cuya veracidad era a simple vista dudosa). Sin embargo, los jueces de apelación en general han considerado los errores cometidos en los juicios como inocuos y en no pocas oportunidades se han referido para ello a *la fortaleza de los casos de la acusación y a la alta probabilidad de que los apelantes fueran realmente culpables*. En definitiva, los casos de condenas erróneas descubiertos han demostrado que la instancia de apelación directa fue ciertamente ineficaz en su función principal, teniendo en cuenta que en todos ellos había serios errores jurídicos y las personas condenadas eran inocentes.<sup>183</sup>

## VII. Conclusión

En el presente trabajo hemos intentado destacar cómo en los EEUU, en el tratamiento jurídico de los hechos ilícitos cometidos por jóvenes, existe un punto problemático que despierta alarma y preocupación más que cualquier otra sensación. Se trata de aquel conformado por la intersección del fenómeno de las condenas erróneas y las dificultades de la instancia de apelación como espacio de corrección de errores.

Para ello, en una referencia general al sistema de apelación directa, pusimos de relieve que, si bien todos los aspectos de una decisión final en el procedimiento penal o juvenil pueden ser objeto de impugnación en la instancia de apelación directa en los EEUU, en general la estructuración de la instancia de apelación se desentiende de las discusiones directas sobre la inocencia del recurrente.

---

<sup>181</sup> A ello debe sumarse como aspecto problemático la fuerza *convictiva* que genera la confesión dentro del proceso y en particular con relación al caso de la acusación. Por ejemplo, la policía deja de investigar una vez que “logra” que el acusado confiese. GARRET, *supra* nota 34, pp. 35, 40 y 186.

<sup>182</sup> DÍAZ, *supra* nota 8.

<sup>183</sup> GARRET, *supra* nota 34, pp. 184-185.

Al propio tiempo, destacamos las características generales del fenómeno de las condenas erróneas en el sistema de justicia de los EEUU que motivó el denominado Movimiento de Inocencia, cuya principal labor consistió en llamar la atención sobre este acuciante asunto que arrastra consigo vidas de personas sometidas injustamente a las consecuencias del sistema represivo.

En este sentido, analizamos cómo el caso de los jóvenes menores de dieciocho años injustamente condenados tanto en el sistema penal como en el ámbito de la justicia juvenil representa un alarmante problema de difícil abordaje y solución, que, para peor, cuenta en la práctica con obstáculos adicionales de diverso orden.

Tal como vimos, muchos de esos obstáculos en el caso del sistema de justicia juvenil tienen su anclaje en la compleja configuración teórica de ese sistema. Obviamente no pudieron ser detalladas las particularidades “del sistema de justicia juvenil” en un país federal como los EEUU que cuenta con cincuenta Estados autónomos en su orden interno. En este tema sólo pueden darse trazos gruesos de ese sistema a partir de criterios y premisas generales, algunas disonantes entre sí y por ello problemáticas, como las legislaciones de diferentes órdenes y la jurisprudencia de la Corte Suprema, así como la práctica de los operadores y sus valores imperantes.

Pudimos ver que el tratamiento de las ilicitudes cometidas por los jóvenes en los EEUU siempre fue un campo de disputas culturales y de sentido, semánticas y conceptuales. La justicia juvenil fue y es objeto de una convergencia ideológica de distintas concepciones sobre los jóvenes y las estrategias de control social. Ello ha dado lugar a un sistema híbrido o, cuando menos, impreciso desde lo funcional, donde las intenciones por asimilar el procedimiento juvenil al penal conviven con una cultura informal basada en la asunción discrecional del *mejor interés* de los niños, donde la crítica a este concepto como medida de duración e intensidad de la intervención estatal en la vida de los jóvenes dio paso a un endurecimiento del castigo formal y, a partir de su operatividad, a una mayor segregación social y donde la pretensión por dotar de garantías sustantivas a los hechos por los cuales los jóvenes pueden ser sometidos a la justicia habilitó su sometimiento a los tribunales de adultos para ser juzgados como tales por la comisión de delitos graves, pero no eliminó del sistema juvenil la totalidad de las infracciones basadas en figuras legales vagas e inocuas (*status offenses*).<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> WAUGH, *supra* nota 41, p. 559. Sin perjuicio del descenso de este tipo de ilicitudes producido en los últimos años, en el año 2013 poco más de 600 menores fueron privados de su libertad en virtud de la comisión de estas infracciones que,

Este bosquejo de la justicia juvenil en los EEUU, con un particular hincapié en la vulnerabilidad de los jóvenes frente a la posibilidad de las condenas erróneas y en la incapacidad de la apelación como medio de reparación de tales injusticias, debe ser inscripto dentro de un sistema punitivo de dimensiones más que considerables, que excede cualquier análisis racional en términos de políticas públicas democráticas y republicanas.<sup>185</sup>

Pero entiendo que esta descripción a grandes rasgos debe servirnos a los argentinos para, desde este margen del continente, con nuestro particular contexto político y social, pensar acerca de lo que hablamos cuando aludimos al *problema de la delincuencia juvenil* y, sobre todo, reflexionar sobre a qué aspiramos cuando diseñamos medidas concretas para abordar esta cuestión.<sup>186</sup> Vale interrogarnos, pues, si tenemos en cuenta las implicancias y resonancias sociales y culturales que tiene la proclama *punitivista* y de mano dura.

En algún punto debemos considerar si la decisión de ser duros y ejemplificadores con una porción de la población (los niños) que sufre la ausencia del Estado en el ámbito de sus derechos sociales no puede ser conceptualizada como una medida iatrogénica,<sup>187</sup> en el sentido de que

---

como dijimos, se caracterizan por aludir a conductas que no equivalen a delitos del sistema de adultos (v.gr., ausentismo escolar, mal comportamiento, fuga del hogar). Al respecto, ver WAGNER/RABUY, “Mass Incarceration: The Whole Pie 2016”, Prison Policy Initiative, 2016, disponible en: <https://www.prisonpolicy.org/reports/pie2016.html> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017]. Sobre las cifras oficiales correspondientes al año 2013 para esta categoría de ilícitos, ver HOCKENBERRY/PUZZANCHERA, “Juvenile Court Statistics 2013”, Pittsburgh, PA, National Center for Juvenile Justice, 2015, p. 66, disponible en: <https://www.ojdp.gov/ojstatbb/njcda/pdf/jcs2013.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>185</sup> SIMON, *Governing through crime. How the War on Crime transformed American democracy and created a culture of fear*, Nueva York, Oxford University Press, 2007. Sobre la forma en la que la penalización formal y la vigilancia pasaron a competir con —cuando no reemplazar a— la enseñanza como modos dominantes de socialización de los jóvenes en las escuelas públicas en los EEUU, ver pp. 209 ss.

<sup>186</sup> En los EEUU, los principales cambios del sistema juvenil se dieron en un movimiento general de reforma penal a favor de penas legalmente determinadas, que centraba su crítica contra las condenas indeterminadas y el poder discrecional de los mecanismos de rehabilitación y tratamiento, caracterizados estos últimos como respuestas *welfaristas* de represión y adoctrinamiento social, por un lado, y de dispendio de recursos e ineficacia, por el otro. Así, dentro de ese contexto se proclamó la mentada reintroducción de consideraciones de debido proceso en los tribunales juveniles, haciendo hincapié en el modelo del proceso penal y en el alejamiento de las ideologías *welfaristas* y correccionalistas. Sin embargo, como vimos, los cambios prácticos ocurridos en las décadas de los ochenta y noventa fueron evidentemente inconsistentes con las metas que habían sido fijadas por algunos de los impulsores iniciales de ese movimiento de reforma. La desilusión y la, en un principio progresista y liberal, crítica al potencial reformador de los mecanismos de tratamiento y rehabilitación social (prisión incluida) prepararon el camino hacia una visión de la pena como castigo y también como incapacitación. Ver GARLAND, *supra* nota 6, p. 118. En el ámbito juvenil, ello se dio junto con el mantenimiento de grandes cuotas de un ejercicio discrecional de poder. FELD, *supra* nota 41, p. 724.

<sup>187</sup> En nuestro país, tres de cada diez niños son pobres y cerca de 1,1 millones de esos niños de entre 0 y 17 años subsiste en la pobreza más extrema. Ver PAZ, *Bienestar y pobreza en niñas, niños y adolescentes en la Argentina*, Buenos Aires, UNICEF, 2016. El informe expresa que la Argentina ha avanzado de manera significativa en la ampliación de los derechos del niño.

posiblemente en la práctica un eventual amplio y duro sistema punitivo aplicado a los jóvenes genere más violencia, segregación y desigualdad social.<sup>188</sup>

Obviamente también debemos tener en cuenta que, en el marco de un sistema *punitivista* pero a la vez discrecional, informal, sin sólidos y eficaces controles internos ni externos, los inocentes son quienes se llevan la peor parte y sus demandas jurídicas y epistemológicas lamentablemente no son prioritarias en el análisis de las consecuencias sistémicas.

### VIII. Bibliografía

ANDERSON, Helen, "Revising harmless error: Making Innocent Relevant to Direct Appeals", en *Texas Wesleyan Law Review*, vol. 17, 2011.

ANNITO, Megan, "Juvenile Justice on Appeal", en *University of Miami Law Review*, vol. 66, 2012.

ARTHUR, Patricia J./WAUGH, Regina, "Status Offenses and the Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act: The Exception that Swallowed the Rule", en *Seattle Journal for Social Justice*, vol. 7, 2008.

BAIRD, Charles F., "Standards of appellate review in criminal cases", en *South Texas Law Review*, vol. 707, 2001.

---

Sin embargo, los niños todavía experimentan brechas entre el derecho formal y su ejercicio efectivo según el lugar donde nacen y las características socioeconómicas de sus hogares, disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/monitoreo\\_Pobreza\\_Completo.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/monitoreo_Pobreza_Completo.pdf) [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

<sup>188</sup> BELOFF, *supra* nota 6, p. 128. Cabe decir que la mera vigencia de un instrumento internacional de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño no ofrece una plena garantía sobre la evitación de peligros como los aquí sugeridos pues la interpretación y la aplicación de los instrumentos jurídicos no son neutrales sino que responden, entre otras cosas, a concepciones políticas y filosóficas diversas. Una muestra justamente de que la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado de jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75, inc. 22, CN), no asegura ni la sanción de instrumentos legales infraconstitucionales ni la generación de prácticas respetuosas de la dignidad de los niños lo da la convivencia durante décadas de la cuestionable ley 22.278 junto con el mentado artículo 75, inc. 22, CN. Por otra parte, como aclara BELOFF, los movimientos reformistas en esta materia pasaron por alto que los estándares del derecho internacional de los derechos humanos referidos a la infancia exigen la generación de condiciones que eviten que la persona menor de edad ingrese al sistema, fundamentalmente, políticas de prevención adaptadas como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños. BELOFF, *supra* nota 6, p. 142.

BANDES, Susan A., “Protecting the Innocent as the Primary Value of the Criminal Justice System (Reviewing George Thomas, 'The Supreme Court on Trial: How the American Justice System Sacrifices Innocent Defendants.')", en *Ohio State Journal of Criminal Law*, vol. 7, 2009.

BELOFF, Mary (comp.), *Derecho, infancia y familia*, Barcelona, Gedisa, 2000.

BERNARD, Thomas, *The Cycle of Juvenile Justice*, New York, Oxford University Press, 1992.

BIRCKHEAD, Tamar R., “Culture clash: The challenge of lawyering across difference in juvenile court”, en *Rutgers Law Review*, vol. 62, 2010.

—, “The Age of the Child: Interrogating Juveniles After *Roper v. Simmons*”, en *Washington & Lee Law Review*, vol. 65, 2008.

BOYD, Nashiba, “‘I didn’t do it, I was forced to say that I did’: the problem of coerced juvenile confessions, and proposed federal legislation to prevent them”, en *Howard Law Journal*, vol. 47, 2004.

BURT, Robert, “Desarrollo constitucional de, sobre y para menores” en BELOFF, Mary (comp.), *Derecho, infancia y familia*, Gedisa, Barcelona, 2000, pp. 13-37.

CHILDRESS, Steven Alan/DAVIS, Martha S., *Federal Standards of Review*, vol. 2, 4.<sup>a</sup> ed., Matthew Bender/Lexis-Nexis, 2010.

DEITCH, Michele (*et. al.*), *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Adult Criminal Justice System*, Austin, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, 2009.

DÍAZ, E. Matías, Sobre las condenas erróneas y su análisis desde la instancia de apelación directa en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos de Norteamérica, en prensa.

DODGE, L. Mara “‘Our Juvenile Court Has Become More like a Criminal Court’: A Century of Reform at the Cook County (Chicago) Juvenile Court”, en *Michigan Historical Review*, vol. 26, n.º 2, 2000, pp. 51-89.

DRIZIN, Steven/LULOFF, Greg, “Are juvenile Courts a breeding ground for wrongful convictions?”, en *Northern Kentucky Law Review*, vol. 34, 2007.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año II, número 4 (2017)

---

DUCE, Mauricio/COUSO, Jaime, “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado”, en *Revista Política Criminal*, vol. 7, n.º 13, art. 1, 2012, pp. 1-73.

DWORKIN, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.

DYER, Gregory M./JUDGE, Brendan , “Criminal Defendant’s waiver of the right to appeal- an unacceptable condition of a negotiated sentence or plea bargain”, en *Notre Dame Law Review*, vol. 65, 1990.

FELD, Barry C., “The Right to counsel in juvenile court: an empirical study of when lawyers appear and the difference the make”, en *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 79, 1989.

—, “The transformation of the juvenile court”, en *Minnesota Law Review*, vol. 75, 1991.

FINDLEY, Keith A., “Defining Innocence”, en *Albany Law Review*, vol. 74, 2010-2011.

—, “Innocence Protection in the Appellate Process”, en *Marquette Law Review*, vol. 93, 2009.

FONDACARO, Mark R./KOPPEL, Stephen,/O'TOOLE, Megan J. /CRAIN, Joanne, “The rebirth of rehabilitation in juvenile and criminal justice: new wine in new bottles”, en *Ohio Northern University Law Review*, vol. 41, 2015.

FOX, Sanford, “Juvenile Justice Reform: An historical perspective”, en *Stanford Law Review*, vol. 22, 1970.

FURDELLA, Julie/PUZZANCHERA, Charles, *Delinquency Cases in Juvenile Court*, 2013, Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice, 2015. Disponible en: <https://www.ojjdp.gov/pubs/248899.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

GARLAND, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 50.

GARRET, Brandon L., *Convicting the Innocent. Where Criminal Prosecutions go wrong*, Cambridge, Harvard University Press, 2012.

---

DÍAZ (2017) “¿El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos...”, pp. 112-160

---

—, “Judging Innocence”, en *Columbia Law Review*, vol. 108, 2008.

GRIFFIN, Patrick/ADDIE, Sean/ADAMS, Benjamin/FIRESTINE, Kathy, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, OJJDP National Report Series, U.S. Department of Justice, 2011. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/ojjdp/232434.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

GROSS, Samuel R., “Convicting the Innocent”, en *Annual Review of Law & Social Science*, vol. 4, 2008.

—, “Exonerations in the United States 1989 Through 2003”, en *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 95, 2005.

GROSS, Samuel R./JACOBY, Kristen/MATHESON, Daniel J./MONTGOMERY, Nicholas, “Exonerations in the United States 1989 through 2003”, en *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 95, 2005.

GUEMUREMAN, Silvia, *Aproximaciones a la realidad del encierro de adolescentes y jóvenes en la Argentina (2006-2010)*, ponencia publicada en la revista electrónica del Seminario sobre estudios comparados del gobierno de la cárcel neoliberal en Argentina y en Francia, 1.ª ed., Universidad de Buenos Aires. Instituto de Investigaciones Gino Germani; Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2012, pp. 54-86. Disponible en: <http://gespydhiigg.sociales.uba.ar/files/2013/11/Chantraine.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

HARRIS, Donald, “Due Process v. Helping Kids in Trouble: Implementing the Right to Appeal from Adjudications of Delinquency in Pennsylvania”, en *Dickinson Law Review*, vol. 98, 1993-1994.

HOCKENBERRY, Sarah/PUZZANCHERA, Charles, “Juvenile Court Statistics 2013”, Pittsburgh, PA, National Center for Juvenile Justice, 2015. Disponible en: <https://www.ojjdp.gov/ojstatbb/njcda/pdf/jcs2013.pdf> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

HOWELL, James, *Juvenile Justice & Youth Violence*, California, SAGE Publications, 1997.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año II, número 4 (2017)

---

HUMES, Edward, *No matter how loud I shout. A year in the life of Juvenile Court*, Simon & Shuster, Nueva York, Simon & Schuster Paper Backs, 1996.

JONAKAIT, Randolph N., “Finding the original meaning of American criminal procedure rights: lessons from reasonable doubt’s development”, en *University Of New Hampshire Law Review*, vol. 10, 2012.

KING, Kenneth J., “Waiving Childhood Goodbye: How Courts Fail to Protect Children from Unknowing, Unintelligent, and Involuntary Waivers of Miranda Rights”, en *Wisconsin Law Review*, 2006.

KRUSE, Katherine, “In Re Gault and the Promise of Systemic Reform”, en *Tennessee Law Review*, vol. 75, 2008.

LAFAVE, Wayne, *Principles of Criminal Law*, 2.ª ed., Saint Paul, Minnesota, West, 2010.

LAFAVE, Wayne /ISRAEL, Jerold /KING, Nancy /KERR, Orin, *Criminal Procedure*, t. 7, 4.ª ed., Saint Paul, Minnesota, Thomson Reuters, 2015.

LANGER, Máximo/Lillo, Ricardo, “Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate”, en *Revista Política Criminal*, vol. 9, n.º 18, art. 13, 2014, pp. 713-738.

LEO, Richard/OFSHE, Ridrard, “The consequences of False Confessions: Deprivations of Liberty ad Miscarriages of Justice in the Age of Psychological Interrogation”, en *Journal of Law & Criminology*, vol. 88, 1997-1998.

MASON, Mary Anne, “Estados Unidos y la Cruzada Internacional por los Derechos del Niño: ¿A la Vanguardia o a la Retaguardia?”, en *Revista Derechos del Niño*, n.º 3 y 4, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales y UNICEF, 2006, pp. 199-215.

MAY, Robert [Prod./Dir.], 2013, *Kids for Cash*, EEUU, SenArt Films.

MCMILLIN, Patrick, “From pioneer to punisher: America’s quest to find its juvenile justice identity”, en *Houston Law Review*, vol. 51, 2014.

DÍAZ (2017) “¿El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos...”, pp. 112-160

---

MEDWED, Daniel, *Prosecution Complex. America's race to convict and its impact on the innocence*, New York, New York University Press, 2012.

MELLI, Marygold, “Juvenile Justice Reform in Context”, en *Wisconsin Law Review*, 1996.

MORANO, Anthony, “Reexamination of the Development of the Reasonable Doubt Rule”, en *Boston University Law Review*, vol. 55, 1975.

NEWMAN, Jon O., “Beyond the reasonable doubt”, en *New York University Law Review*, vol. 68, 1993.

NIÑO, “Acerca de la capacidad jurídico-penal de niñas, niños y adolescentes”, en AA.VV, *Avances y Desafíos de un Sistema Penal Juvenil en construcción*, Ministerio de Desarrollo Social, Defensoría General de la Nación y Unicef Argentina, Buenos Aires, 2010.

PAZ, Jorge, *Bienestar y pobreza en niñas, niños y adolescentes en la Argentina*, Buenos Aires, UNICEF, 2016. Disponible en:  
[http://www.unicef.org/argentina/spanish/monitoreo\\_Pobreza\\_Completo.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/monitoreo_Pobreza_Completo.pdf) [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

PLATT, Anthony, *The Child Savers: The invention of delinquency*, Chicago, University of Chicago Press, 1969 (PLATT, *Los salvadores del niño o La invención de la delincuencia* (trad. Félix BLANCO), 3.ª ed., México, Siglo XXI, 1997).

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2.ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

REDDING, Richard E. /GOLDSTEIN, Naomi/HEILBRUN, Kirk, “Juvenile Delinquency: Past and Present”, en AA.VV, *Juvenile Delinquency: Prevention, Assessment and Intervention*, New York, Oxford University Press, 2005.

REDLICH, Allison, “The susceptibility of juveniles to false confessions and false guilty pleas”, en *Rutgers Law Review*, vol. 62, 2010.

ROBERTSON, Cassandra Burke, “The Right to Appeal”, en *N.C. L. Rev.*, vol. 91, 2013.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año II, número 4 (2017)

---

RYAN, Elizabeth A., “The 13th Juror: re-evaluating the need for a factual sufficiency review in criminal cases”, en *Texas Tech Law Review*, vol. 37, 2005.

SALTZBURG, Stephen/CAPRA, Daniel, *American Criminal Procedure*, 7.ª ed., Saint Paul, Minnesota, Thompson/West, 2004.

SEPLER, Harvey, “Appellate Standards of Review”, en *Florida Bar Journal*, vol. 73, 1999.

SHAPIRO, Barbara J. , “‘To a Moral Certainty’: Theories of Knowledge and Anglo-American Juries 1600-1850”, en *Hastings Law Journal*, vol. 38, 1986.

SICKMUND, Melissa/KNOLL, Crystal, “Delinquency Cases in Juvenile Court, 2009”, U.S. Department of Justice Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention (OJJDP), octubre 2012. Disponible en [http://www.ncjj.org/pdf/Sickmund\\_Knoll\\_DelinquencyCases09.pdf](http://www.ncjj.org/pdf/Sickmund_Knoll_DelinquencyCases09.pdf) [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

SILVA, Lahny R., “The Best Interest Is the Child: A Historical Philosophy for Modern Issues”, en *Brigham Young University Journal of Public Law*, vol. 28, 2014.

SIMON, Jonathan, *Governing through crime. How the War on Crime transformed American democracy and created a culture of fear*, Nueva York, Oxford University Press, 2007.

STANSBY, Janet Friedman, “In Re Gault: Children Are People”, en *California Law Review*, vol. 55, 1967.

STEINHART, David J., “Status Offenses: The Future of Child”, en *The Juvenile Court*, vol. 6, n.º 3, 1996.

STERLING, Robin Walker , “‘Children are different’: Implicit bias, rehabilitation, and the ‘new’ juvenile jurisprudence”, en *Loyola of Los Angeles Law Review*, vol. 46, 2013.

—, “Fundamental Unfairness: In re Gault and the Road Not Taken”, en *Maryland Law Review*, vol. 72, 2013.

STREIB, Victor, “Intentional wrongful conviction of children”, en *Chicago-Kent Law Review*, vol. 85, 2010.

---

DÍAZ (2017) “¿El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos...”, pp. 112-160

---

TURVEY, Brent E./COOLEY, Craig M., “Miscarriages of Justice: An Introduction”, en TURVEY/COOLEY (dirs.), *Miscarriages of Justice, Actual Innocence, Forensic Evidence, and the Law*, Nueva York, Academic Press, 2014.

VAN BUEREN, Geraldine, “A curious case of Isolationism: America and International Child Criminal Justice”, en *Quinnipiac Law Review*, vol. 18, 1999.

WAGNER, Peter/RABUY, Bernadette, “Mass Incarceration: The Whole Pie 2016”, Prison Policy Initiative, 2016. Disponible en: <https://www.prisonpolicy.org/reports/pie2016.html> [enlace verificado el día 17 de junio de 2017].

WHITMAN, James, *The Origins of Reasonable Doubt: Theological Roots of the Criminal Trial*, New Haven, Yale University Press, 2008.

ZIMRING, Franklin E. /LANGER, Maximo, “One Theme or Many? The Search for a Deep Structure in Global Juvenile Justice”, en ZIMRING, Franklin E./LANGER, Maximo/TANENHAUS, David S., (eds.), *Juvenile Justice in Global Perspective*, Nueva York, NYU Press, 2015.